



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

LA JUBILACION COMO UN DERECHO SOCIAL  
DE LOS TRABAJADORES A LA LUZ DE  
LA TEORIA INTEGRAL.

T E S I S

Que para obtener el título de:  
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :  
ENRIQUE GOMEZ CALDERON

1976



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA MEMORIA DE MI MADRE  
SRA. REFUGIO C. DE GOMEZ.**

**A LOS SACRIFICIOS DE MI PADRE  
SR. CARLOS GOMEZ G.**

A LOS DESVELOS DE MI HERMANA  
SRITA. ANA SOLEDAD GOMEZ CAL\_  
DERON.

## C A P I T U L O I

### EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

- a) ANTECEDENTES.
- b) LAS FRACCIONES XXI y XXII DE LA CONSTITUCION DE 1917.
- c) REFORMAS.
- D) ANTECEDENTES.

Una vez consumada la Independencia, México vivió una etapa de agitación y revueltas que pareció haber llegado a su término al darse la Constitución de 1857, desgraciadamente la misma constituyó el instrumento jurídico que entronizó al liberalismo económico como doctrina rectora de las relaciones obrero-patronales dando por resultado el desamparo y abandono de las clases económicamente débiles frente a la burguesía mexicana.

La sucesión presidencial para el período comprendido entre 1910 y 1916, puso de manifiesto la crisis por la que atravesaba el régimen encabezado por el General Porfirio Díaz. Candidatos de la oposición, para Presidente de la República don Francisco I. Madero y para Vicepresidente Francisco Vazquez Gomez, los cuales en forma principalísima el primero, al conocer la calificación de la elección que les atribuía un número ridículo de sufragios solicitaron del Congreso de la Unión la anulación de las elecciones, calificándolas de fraudulentas; rechazada la anulación solicitada, solo quedó la oposición como único camino para hacer valer sus derechos, la revolución.

Contra el régimen poderoso imperante, se revela don Francisco I. Madero y logra derrocar al General Díaz, y que éste sea obligado a abandonar el país, cosa que hace en mayo de 1911. Ocupando interinamente la Presidencia de la República el Lic. don Francisco León de la Barra.

No había cumplido un año de ocupar la Presidencia el señor Madero cuando ya algunos revolucionarios se habían levantado en armas en su contra, acusándolo de nepotista por incluir en su gobierno a algunos de sus familiares entreverándolos con funcionarios del porfirismo que en número regular continuó utilizando.

El asesinato del Presidente Madero y del Vicepresidente Pino Suárez, ordenado por Victoriano Huerta en el cuartelazo que tuvo sus momentos más cruentos en la decena trágica acaecida en el mes de febrero de 1913; culminó con la derogación de la Constitución de 1857 y marcó el principio de la "Revolución Constitucionalista" a cuyo frente se colocó don Venustiano Carranza en aquella época Gobernador del Estado de Coahuila y con un prestigio reconocido en el norte del País.

Para encauzar el movimiento, Carranza y los hombres que desde un principio le siguieron, pensaron en lanzar un manifiesto para hacer conocer al pueblo los motivos de la Revolución, el programa por desarrollar y la invitación a los ciudadanos para que coadyuvaran en el levantamiento inicial, lo cual se hizo através del Plan de Guadalupe, conocido así por haberse dado en la Hacienda de ese

nombre en el Estado de Coahuila el día 26 de marzo de 1913, al ---  
cual fue adicionado el Decreto del 12 de diciembre de 1914 en Vera  
cruz por el Jefe del Constitucionalismo.

(A) Posteriormente don Venustiano Carranza investido con el caracl  
ter de Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con fecha 15 de  
septiembre de 1916 lanzol la convocatoria para que tuviera lugar en  
la ciudad de Querétaro, la integracion del Congreso Constituyente,  
que quedol instalado el primero de diciembre de 1916 y ante el cual  
el C. Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista sometiol a la - -  
consideracion de la asamblea el proyecto de Reformas a la Constitul  
cion de 1857, formulado por encargo de don Venustiano Carranza y -  
por el Lic. Natividad Macias.

Creo que es indiscutible que la Revolucion Constitucionalista  
tuvo como fin principal la restauracion de la Constitucion de 1857  
pues el lema "Constitucion y Reforma" que fue su bandera asl lo --  
acredita; sin embargo eran tan imperiosas las necesidades de lle--  
var a cabo reformas de lndole social y economicas, que aunl antes -  
de la elaboracion del Proyecto de Reformas en diversos estados de\_  
la Republica y en pleno periodo de lucha se dieron diversas leyes\_  
sobre trabajo, que inclusive fueron tomadas en cuenta por don Ve--  
nustiano Carranza; de entre ellas por su importancia destacan las-  
siguientes:

En Jalisco, Manuel M. Dieguez y Manuel Aguirre Perlanga en --  
1914 y 1915 respectivamente promulgaron: el primero, el dos de sep  
tiembre del alo citado una ley que fija la jornada de trabajo de -

(A) Cronica del Constituyente, - J.A. Bojorquez.  
Editorial Oficial, Mexico D. F. - 1915, Pag. 1.-

ocho horas; y el segundo de los mencionados dictó las leyes del 7 de octubre de 1914 y 28 de diciembre de 1915 que vinieron a modificar y ampliar la dada por don Manuel M. Diéguez, reglamentando - varios aspectos principales del Contrato Individual del Trabajo, - como fueron la jornada máxima de 9 horas, la jornada de destajo, - el salario mínimo que se fija en \$1.25; establece para los trabajadores del campo habitación, agua, pastos, etc. En previsión social la protección de los menores, protección al salario, riesgos profesionales. Fundó las juntas municipales integrándose éstas -- con un representante de los obreros elegidos por votación, y otro del patrón designado libremente. El juicio era oral, consistente en una sola audiencia en la que se recibían la demanda y su contestación, las pruebas y los alegatos; la resolución dictada por mayoría de votos no admitía recurso alguno.

El Decreto dado por el Gobernador y Comandante Militar del Estado de Aguascalientes, Alberto Fuentes, el 8 de agosto de 1914, - que era el descanso semanal obligatorio, la duración de la jornada que era de 9 horas y el cierre dominical.

El Decreto de 3 de septiembre de 1914 dado por el General Pablo Conzalez en su carácter de Jefe del Cuerpo del Ejercito del -- Noroeste, decretó sobre la abolición de las deudas de los peones.

El Decreto del 26 de abril de 1915 dictado por don Venustiano Carranza en Veracruz con su carácter de encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, que vino a confirmar el que dictó Alvaro Obregón

sobre "salario mínimo".

Del decreto antes referido destaca la parte considerativa en que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista ya habla de -- "Expedir las demás que tuvieren por fin el bienestar y mejoramiento de las clases sociales en general, y especialmente el de las -- clases menesterosas a quien es debido hacer llegar desde luego los beneficios de la Revolución .....".

El General Cándido Aguilar como Gobernador del Estado de Veracruz, con fecha 19 de octubre de 1914 promulgó una Ley mas completa en la que se reglamentan (B) la jornada de trabajo, el descanso semanal, el salario mínimo y, en materia de previsión social obliga a los patrones a proporcionar a los obreros enfermos de las victimas de los accidentes de trabajo, asistencia médica, medicinas, el salario habitual y otras prestaciones, las juntas de administración civil.

En el mismo Estado de Veracruz la Ley de Agustín Millán de -- 1915 relativa a la Ley sobre Asociaciones Profesionales, que sanciona y regula la formación de Sindicatos, estableciendo su registro, su organización, a los que concede personalidad jurídica; expresándose en sus considerandos, la necesidad de hacer respetar la conciencia de su propia personalidad de la clase obrera así como -- su capacidad cívica y su interés económico.

El General Salvador Alvarado, Gobernador de Yucatán, con fecha 14 de mayo de 1915 creó el Consejo de Conciliación y el Tribu-

nal de Arbitraje, disposición a la que siguió la Ley de Trabajo - promulgada el 11 de diciembre de 1915, la cual refleja su profunda preocupación por la solución de los problemas sociales de su Estado. La Ley de referencia presenta uno de los más importantes ensayos de la legislación de la época reconstitucional, es el más importante.

De la Cueva refiriéndose a ella dice: "...La obra legislativa del General Alvarado es uno de los más interesantes ensayos de la Revolución Constitucionalista, para resolver el problema social de Yucatán...". Y agrega: "...la legislación del trabajo debía atender, ante todo, a evitar la explotación de las clases laborantes, mas no era su única misión esta fórmula negativa de nueva explotación, sino que perseguía una finalidad más alta, contribuir con el resto de la legislación social a la transformación del régimen económico...". Así quedaron marcadas por primera y única vez el derecho mexicano, las dos finalidades del derecho de trabajo, la inmediata y la mediata, el mejoramiento de las condiciones debidas del obrero y la modificación del régimen individualista y liberal. La legislación de trabajo no debía ser una legislación rígida sino, mas bien un conjunto de bases que al desenvolverse en la forma de convenios industriales celebrados con respectivas organizaciones de patrones y trabajadores o mediante los fallos de los tribunales de trabajo, permitirán realizar permanentemente la fórmula de la idéntica oportunidad para todos (C) "... la legislación del trabajo en Yucatán es el primer intento para --

- (B) De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, Mexico D. F., 2a. Edición de 1962.  
(C) De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa.- Mexico D.F., 2a. Edición de 1962.

realizar una reforma total del estado mexicano y, por otra parte - representa uno de los pensamientos más avanzados de esa época, no solamente en México sino en el mundo entero....".

Una vez instalado el Congreso Constituyente en la ciudad de - Querétaro como ya antes dejé dicho, en el año de 1916, en la sesión del 6 de diciembre se le dió lectura al Proyecto de Constitución, - en el que solamente se consignaron dos adiciones a los artículos - V y 73.

El párrafo final del Artículo V decía: "el contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año y no podrá extenderse, en ningún caso, la - - renuncia, perdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles".

Y la fracción X del Artículo 73: "El Congreso tiene facultades: ...para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo"..

En la sesión décima, celebrada el 10 de diciembre de 1916 la segunda comisión de constitución integrada por Paulino Machorro Narvaez, Hilario Medina, Heriberto Jara, Arturo Mendez y el Dr. Agustín Garza Gonzalez, dió a conocer a la Asamblea el dictamen formulado respecto al Artículo 5o. que decía:

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin - la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la Autoridad Judicial, la Ley perseguirá

ra la vagancia, y determinará quiénes son los que incurren en ese delito.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el servicio en el ramo judicial para todos los abogados de la república, y el jurado de los cargos de elección popular, y obligatorios y gratuitos, las funciones electorales".

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningun contrato pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causas de trabajo, de educación o de votos religiosos. La ley en consecuencia no permite la existencia de órdenes monásticas, --cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenios en los que el hombre pacte su destierro o en que renuncie temporal o permanente a ejercer determinada profesión, industria o comercio".

"El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio -convenido en un período que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en ningun caso la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquier derecho político o civil".

"La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de --ocho horas, aunque esta haya sido impuesta por sentencia judicial. Se establece como obligatorio el descanso".

El dictámen a que se hace mérito en los párrafos anteriores -

suscitaron una serie de discusiones y polémicas acaloradas que -- hicieron patente que dentro del constituyente se formaran dos grupos perfectamente definidos, el de los renovadores que defienden con celo y argumentos jurídicos el del proyecto de Venustiano Carranza y el de los jacobinos que aún cuando no propiamente puede decirse que fueron francos opositores al proyecto del primer Jefe del Ejército Constitucionalista si es verdad que pugnaron porque dentro de los preceptos constitucionales, y en especial en el artículo 5o. se consignarían garantías en materia de trabajo es evidente que la idea total del constituyente en el fondo era idéntica y así nos hace saber Juan de Dios Bojorquez (D) EL NUEVO ARTICULO 123, de Trueba Urbina (E) EL DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.

Así pues el origen del artículo 123 se encuentra en el dictamen y primera discusión del artículo 5o. (F) que adicionó este precepto en los términos que ya he dejado precisado; através de las discusiones que suscitó el dictamen del precepto mencionado se llegó a la conclusión de que las adiciones propuestas por la comisión que las formuló no tenían cabida en el Capítulo de "Garantías Individuales" porque su finalidad era distinta, estaba destinada a satisfacer aspiraciones sociales pues no se puede por menos de reconocer que los principios básicos de tal iniciativa no llevaban el propósito de proteger al individuo sino a una clase social: la trabajadora.

(D) Crónica del Constituyente Ob.cit.Pag. 199, Trueba Urbina Alvarez.

(E) El Nuevo Artículo 123 y siguientes.- Trueba Urbina Pág. 37.

(F) El Diario de los Debates del Congreso Constituyente Pág.961 Trueba Urbina.

Algunos de los constituyentes bajo la influencia del cartabón clásico de las constituciones de otros países advirtieron al atacar el proyecto formulado por la segunda comisión que las adiciones propuestas al Artículo 50. quedaban en la misma situación de armonía que "un Santo Cristo armado de pistolas". (G)

(H) El diputado Froylán C. Manjarrez interpretando el sentir de sus compañeros que integraban el constituyente propuso el establecimiento dentro de la carta magna de un capítulo especial sobre "TRABAJO" que a la postre quedó consignado en el Capítulo VIII bajo la denominación de: "del trabajo de la previsión social, y que a la letra decía: (I)

ARTICULO 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo fundadas en las necesidades de cada región sin contravenir a las bases siguientes las cuales regirán el trabajo de los obreros jornaleros empleados domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de 17 años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las 10.00 de la noche.

(G) El nuevo Artículo 123.- Ob.Cit. Pag. 655.

(H) Cronica del Constituyente Pag. 203 Mexico D.F.

(I) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Pags. 16 y 17.

III.- Los jóvenes mayores de 12 años y menores de 16 tendrán -- como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de 12 años no podrá ser objeto de contrato.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos.

V.- Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán completamente de descanso debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente atendiendo a las condiciones de cada región para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y los placeres honestos considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola comercial fabril o minera los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades que será regulada como indica la fracción IX.

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo compensación o descuento.

IX.- La fijación del tipo del salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI se hará -- por comisiones especiales que se formarán en cada municipio subordinadas a la junta central de conciliación que se establecerá en -- cada estado.

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal no siendo permitido ser o hacerlo efectivo con mercancías ni con vales fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento mas de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de -- tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de 16 años y las mujeres de cualquier edad no son admitidas en esta clase de trabajo.

XII.- En toda negociación agrícola industrial minera o cualquier otra clase de trabajo los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas por las que podrán cobrar renta que no excederá del medio por ciento -- del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer -- escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocupan un número de trabajadores mayor de cien tendrá la primera

de las obligaciones mencionadas.

XIII.- Además en estos mismos centros de trabajo cuando su población exceda de 200 habitantes deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar.

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecute, por lo tanto los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente según que haya como consecuencia muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario.

XV.- El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas instrumentos y materiales de trabajo así como a organizar de tal manera que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho -- para coligarse en sus respectivos intereses formando sindicatos, -- asociaciones profesionales, etc., etc.

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros.

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción -- armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos sera obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades o en caso de guerra cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del -- gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del gobierno de la República no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción por ser asimilados al ejército nacional.

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de -- producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los -- precios en un límite costeable previa aprobación de la Junta de -- Conciliación y Arbitraje.

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el -- trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación --

1

y Arbitraje formada por igual número de representantes de los --  
obreros y de los patrones y uno del gobierno.

XXI.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias de arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta se dará por --  
terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar --  
al obrero con el importe de tres meses de salario además de la --  
responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuera de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII.- El patrón que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita estará obligado a elección del trabajador a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de --  
tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratos ya sea en su persona, en su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o la tolerancia de él.

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año y por indemnización tendrán --  
preferencia sobre cualquiera otra en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones de sus asociados familiares o dependientes, solo será responsable el mismo trabajador y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éste, ya se efectúe por oficinas municipales bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la Autoridad Municipal competente y visado por el Consul de la nación a donde el trabajador tenga que ir en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes aunque se expresen en el contrato:

a).- Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva dada la índole del trabajo.

b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c).- Las que señalen un lugar de recreo o fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario cuando no se trate de empleados de esos establecimientos.

d).- Las que entrañen obligación directa o indirecta de

adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

e).- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero -- de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el cumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.

f).- Las que permitan detener el salario en concepto de multa.

g).- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algun derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmitidos a título de herencia con la simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX.- Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos por lo cual tanto el Gobierno Federal como el de cada estado deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular.

XXX.- Asi mismo serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e --

higiénicas destinadas para ser adquiridas en propiedad por los --  
trabajadores en plazos determinados.

#### T R A N S I T O R I O S .

ARTICULO II.- Entre tanto el Congreso de la Unión y los de -  
los Estados legislen sobre los problemas agrario y obrero las ba--  
ses establecidas por esta Constitución para dichas leyes, se pon--  
drán en vigor en toda la República.

#### b) LAS FRACCIONES XXI y XXII de LA CONSTITUCION DE 1917:

Las fracciones XXI y XXII del Artículo 123 de la Constitución  
de 1917, se comprendieron en el precepto indicado en los terminos-  
literales de la transcripción total que del mismo hice en el inci-  
so anterior por lo que considero innecesario hacer una nueva repe-  
tición de las fracciones referidas y consecuentemente me ocuparé -  
a continuación del inciso siguiente de este Capítulo.

#### c) REFORMAS:

El precepto constitucional transcrito ha sido objeto de di---  
versas reformas en sus distintas fracciones. Para el objeto de es  
te trabajo va a haberé de referir únicamente a las que conciernen a -  
las fracciones XXI y XXII.

En la sesión de 17 de noviembre de 1948 celebrada en la Cama-  
ra de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos un --

grupo de legisladores encabezados por Fernando Amilpa, Blas Chumacero, L. Wolstano Pineda y otros más con la mira de lograr la estabilidad obrera absoluta propusieron una reforma a la Fracción XXI del artículo 123 en los términos siguientes:

Se reforma la Fracción XXI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos siguientes: (J) "Si el patrón se negare a someter sus diferencias a arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario además de la responsabilidad que le resulte del conflicto siempre que el trabajador no elija el cumplimiento del contrato conforme a la Fracción XXII.- Si la negativa fuere de los trabajadores quedará por terminado el contrato del trabajo".

El Presidente de la República Lic. Adolfo López Mateos envió a la H. Cámara de Senadores la iniciativa de reforma a las fracciones II, III, VI, XXI y XXXI del Inciso "A" del Artículo 123 de la Constitución General de la República y en el Considerando Octavo se dice: (K) "Es necesario asegurar a los trabajadores la estabilidad en sus empleos mediante las reformas consiguientes de las fracciones XXI y XXII del inciso "A" del Artículo 123 de la Constitución para dar plena vigencia al propósito del constituyente de 1917 modificando los textos a fin de evitar que los patrones no se sometan al arbitrio de la Junta de Conciliación y Arbitraje o rechacen el laudo que dicte cuando el trabajador despedido injustificadamente haga uso de los derechos que le concede la Fracción

(J) Diario Oficial 1937.

(K) Diario Oficial 1958.

XXII. Las diversas situaciones que pueden mediar en un despido in-  
justificado serán tomadas en cuenta por la Ley para eximir al pa-  
trón de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de -  
una indemnización".

Las reformas mencionadas se publicaron en el Diario Oficial -  
de la Federación de 21 de noviembre de 1962 y quedaron en la si-  
guiente forma:

FRACCION XXI.- Si el patrón se negare a someter sus diferen-  
cias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta se  
dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a - -  
indemnizar al obrero con su importe de tres meses de salario - - -  
además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta -  
disposición no será aplicable en los casos de las fracciones con-  
signadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los -  
trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo.

FRACCION XXII.- El patrón que despida a un obrero sin causa --  
justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o -  
por haber tomado parte en una huelga lícita estará obligado a elec-  
ción del trabajador a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el  
importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en  
que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el --  
contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá  
la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres -  
meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probi-

dad del patrón o por recibir de él malos tratos, ya sea en su persona o en su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

Es indudable que el contenido de las fracciones XXI y XXII -- del inciso "A" del artículo 123 Constitucional reformado se ocupa de la estabilidad de los asalariados en sus empleos y no podrá ser de otra suerte porque de lo contrario el derecho del trabajo no llenaría su función porque el principio del derecho mexicano se apoya en la subsistencia de la relación del trabajo en forma indefinida como lo establece la fracción III del Artículo 24, precepto éste que se complementa por lo dispuesto en el Artículo 39 que -- determina que si terminado el plazo por el cual se celebró el contrato subsiste la materia de trabajo y las causas que le dieron -- origen el contrato se prorrogará por todo el tiempo que tales circunstancias perduren. Al mismo tiempo que se procura garantizar -- la estabilidad del trabajador, la propia Ley respeta su libertad -- atento a lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley por cuanto a que el precepto establece que el trabajador no quedará obligado a prestar sus servicios por más de un año, libertad que le permite si le conviene, servir a otro patrón o dedicarse al trabajo lícito que -- mejor le plazca sin tener que esperar largos años en un empleo o de lo contrario exponerse a la responsabilidad civil. Respecto de la estabilidad en el trabajo, De la Cueva dice: "Del valor que se --

atribuye a este principio depende el presente, es como dice la --  
Ley en el Artículo 95 la base del patrimonio del trabajador y en --  
el futuro en la atención a que los años de servicios van creando --  
una serie de derechos de ascensos o escalafón y de jubilación." Y --  
continúa diciendo:

(I) "Es cierto que aún no se ha logrado en todas las empresas --  
el reconocimiento de estas garantías mas es indudable que es la --  
tendencia de nuestro derecho y que en las mas importantes, ahí en --  
donde pudiera decirse que comienza a tener plena realización el de --  
recho del trabajo son ya una realidad; y estos derechos no pueden --  
destruirse y menos por un acto de voluntad del patrón".

Es un error encontrar en las fracciones citadas un simple deseo --  
del trabajador de obtener un mayor bienestar temporal, un aumento --  
de salarios, una reducción en la jornada de trabajo, un mayor nú- --  
mero de días de vacaciones o el disfrute de una mejor atención me- --  
dica; lo que positivamente el trabajador reclama es la seguridad --  
de su presente y de su futuro y es obvio que este objetivo escen- --  
cial ha quedado consolidado en la subsistencia de la relación de --  
trabajo que se encuentra garantizado en las fracciones a que ---  
antes me he referido, la idea no es completamente nueva; pero su --  
actual formulación y el propósito firme del Ejecutivo de la Nación --  
de extenderla a las mas variadas manifestaciones de la vida indi- --  
vidual y social constituye sin duda alguna novedad.

El derecho mexicano es el unico que ha sabido recoger esta --  
aspiración y marca el rumbo que ha de seguir la legislación en tanto

(I.) Diario Oficial 1958.

subsista el régimen capitalista y en cualquier otro que se establezca y por mayoría de razón debe el obrero estar garantizado en su presente y su futuro.

CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,  
Amparo D-6849/36/1a.

En la ejecutoria Gustavo Adolfo de la Selva de fecha 29 de julio de 1936 la Suprema Corte de Justicia modificó su criterio en relación con la interpretación y aplicación de las fracciones XXI y XXII del Artículo 123 y estableció lo siguiente: (M) "La fracción XXII del artículo 123 según lo sostenido por esta sala en algunas de sus ejecutorias vino a revolver el grave problema relativo a la determinación unilateral del contrato de trabajo; el derecho común admitía en todos aquellos contratos en que se había fijado un plazo de duración o que no se había celebrado para la conclusión de una obra determinada que cualquiera de las partes podía darlo por terminado exigiéndose a lo mas un aviso anticipado cuya duración variaba entre ocho y treinta días; y como en realidad los contratos de trabajo se celebraban siempre por tiempo indefinido existía en la mayoría de los casos la posibilidad para los patrones de despedir a voluntad a sus trabajadores. Ante la gravedad de esta situación que hacía inestable la posición de los trabajadores en las empresas la fracción XXII del artículo 123 determinó que el patrón no podía despedir a sus obreros sin causa justificada por motivos imputables al trabajador por necesidades de carácter técnico o económico en esa virtud el contrato por tiempo indeterminado que es el que fundamentalmente dio lugar al problema mencionado no puede darse por concluido por voluntad del patrón sino cuando concu

(M) Semanario Judicial de la Federación. Editorial Oficial, - -  
Tomo XLII Pag. 68.- Mexico, D.F. 1936.

rran esas causas justas a que se ha hecho referencia. Ahora bien, la fracción XXII concede al trabajador que ha sido despedido dos acciones: la de reinstalación y la de pago de tres meses de salario y la razón de esta dualidad de acciones está en que el despido puede originar en multitud de casos que el trabajador no se sienta ya contento o no esté de acuerdo precisamente por lo injustificado del despido en continuar trabajando en la empresa y entonces en lugar de reinstalación opte por una indemnización. Atento lo expuesto y el carácter imperativo del Artículo 123 cuyas normas se imponen en todo caso de manera obligatoria resulta evidente que todo acto o toda disposición que tienda a destruir el derecho del trabajador es contraria al texto y al espíritu de la repetida fracción XXII sin que valga alegar que los derechos concedidos al trabajador en esta última fracción se encuentran limitados por la XXI del propio precepto; porque tal criterio es contrario al espíritu del Artículo 123 y a la naturaleza misma del derecho del trabajo, porque de dar tal alcance a la fracción XXI resultaría que en multitud de casos se harían lugatorios los derechos de los trabajadores cosa que se pone de manifiesto si se considera los diferentes derechos que el repetido Artículo 123 otorga a los obreros entre ellos el relativo a la obligación de los patrones de indemnizarlos por los riesgos profesionales; si la fracción XXI autorizara al patrón en todo caso a no someterse al arbitraje de la Junta o a no aceptar el laudo cuando el trabajador exija su indemnización por accidente sufrido en el servicio o por haber contraído una enfermedad profesional podrían los patrones para eludir el cumplimiento de esa obligación manifestar que no se sometían al arbitraje de la

Junta ya que en este caso no tendrían sino una responsabilidad - - limitada al pago de los tres meses de salario y la responsabilidad del conflicto fijada en los artículos 600 y 602 de la Ley Federal del Trabajo; responsabilidades que son menores a las que corresponden a los riesgos profesionales. Y lo mismo que se dice de los -- riesgos profesionales ocurre a propósito de los restantes derechos pues si un patrón deja de cubrir durante un largo período de tiempo su salario a un trabajador podría igualmente eludir el pago no sometiendo al arbitraje de la Junta. Ahora bien, esta solución es evidentemente contraria a la naturaleza del derecho del trabajo y al espíritu que informa el Artículo 123 pues no puede entenderse que el legislador hubiera querido garantizar los derechos de los obreros y al mismo tiempo hubiera consignado la posibilidad de que los patrones dejaran de cumplir las obligaciones respectivas. En consecuencia cuando se trata de derechos que corresponden a cada trabajador individualmente considerado y que sean de los -- consignados en el Artículo 123 la fracción XXI no puede tener aplicación; porque para que el derecho exista es necesario que además de que se proporcione la vía para hacerlo efectivo pues de no ser así el derecho en realidad no existe y vuelve a decirse sería -- ilógico suponer que el Legislador consignara derechos que no pueden realizarse. Consecuentemente debe concluirse que la Fracción XXI del Artículo 123 de la Constitución establece una regla general que sufre limitaciones como las señaladas en el mismo Artículo y que en tal concepto la fracción XXII del mismo viene a establecer una limitación al derecho del patrón para no someterse al arbitraje de la Junta o para negarse a aceptar el laudo que se hubiera dicta

do puesto que de no ser así además de contrariarse al espíritu del mismo Artículo 123 se haría negatorio el derecho concedido a los trabajadores en la Fracción XXII; porque bastaría la negativa del patrón a someterse al arbitraje para que el derecho de elección de los trabajadores entre las acciones de reinstalación y pago de la indemnización de tres meses de salario, dejara de producir efectos. Si pues quisiera darse a la fracción XXI un valor absoluto llegaría a establecerse una contradicción entre los preceptos y una se refiere a situaciones generales y el otro a un caso de excepción, el segundo viene a limitar para ese caso los alcances del principio general y es claro que la fracción XXII debe considerarse como una excepción de la XXI y que la fracción XXII consigna un principio especial derivado de la naturaleza misma de estos preceptos puesto que la fracción XXII solo tiene aplicación en un caso concreto y en cambio la XXI sí puede extenderse a varias situaciones esto es puede tener una aplicación con motivo de numerosos conflictos de muy diversa naturaleza que pueden surgir entre las partes. No es pues exacto que la fracción XXI venga a constituir una limitación a la fracción XXII sino que lo cierto es la inversa según quedo demostrado".

La tesis transcrita después de considerar las varias interpretaciones propuestas llego' a la conclusión a mi juicio lógica y jurídica de que la fracción XXI del Artículo tiene aplicación los casos de despido contemplados en la fracción XXII, esto es, que aquella se aplica en los conflictos colectivos de la naturaleza económica cuando se implantan nuevas condiciones de trabajo esto como un ejemplo entre muchos en que la Junta de Conciliación

y Arbitraje al faltar un movimiento de huelga decrete un aumento de salarios o señale nuevas ventajas económicas para los obreros; que el patrón se niegue a abrir de nueva cuenta la negociación; o bien en una sentencia colectiva en que se ordene un reajuste de salarios si los obreros se niegan a regresar al trabajo habrá de aplicarse la fracción XXI.

En resumen la ejecutoria referida fundamenta la validez de la fracción XXII en lo relativo a que consagra la justa aspiración de la clase obrera al buscar la estabilidad en sus relaciones de trabajo máxime que la aplicación de dicha fracción en nada lesiona ni vulnera la libertad del patrón puesto que la dicha fracción claramente establece que ella fundamenta la acción del trabajador cuando sin causa justa se le priva el trabajo, lo cual quiere decir -- que si la causa es justa el patrón no solo puede despedir al trabajador sino incluso queda liberado no sólo de la reinstalación sino también del pago de la indemnización de tres meses de salario.

Posteriormente la Corte modificó su jurisprudencia al estudiar y resolver el amparo D-4271/940/1a.- de Oscar Cue, según tesis de 25 de febrero de 1941 (N) en el sentido de que la fracción XXI si era aplicable a los casos de despido por las fundamentales contradicciones en relación con la de Gustavo Adolfo de la Selva y la justificación de las reformas y alcance de las fracciones XXI y XXII del Artículo propuestas por el Ejecutivo de la Unión.

TRANSCRIBIRE A CONTINUACION LA EJECUTORIA CITADA:

"REINSTALACION FORZOSA DE LOS OBREROS, IMPROCEDENCIA DE LA.--

(N) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Cuando se demanda por algun obrero que haya sido despedido injusti-  
ficadamente la reinstalación, se está en presencia de una obligación  
de hacer porque si de acuerdo con lo previsto en el Artículo 1949 del  
Código Civil vigente se debe entender por obligación de hacer la pres-  
tación de un hecho reinstalar un trabajador tiene forzosamente que ser  
una obligación de hacer porque el hecho que presta el patrón es el de  
devolverle al obrero su empleo es decir le vuelve a proporcionar tra-  
bajo para que pueda operar el contrato respectivo que estaba en sus-  
penso. Establecido lo anterior se tiene necesariamente que aceptar tam-  
bién que en las obligaciones de hacer la ejecución forzosa es imposi-  
ble. Tanto la doctrina como nuestro derecho común y los antecedentes  
de la Ley Federal del Trabajo así como esta aceptan tal premisa. En e-  
fecto el cumplimiento de un contrato produce dos acciones a favor del  
acreedor que son: exigir el cumplimiento forzoso cuando sea posible o  
en su defecto la rescisión del contrato y el pago de la Ley Federal -  
del trabajo como la exposición de motivos que el Presidente de la Re-  
publica envió al Congreso con el proyecto de la Ley Federal del Traba-  
jo de fecha doce de marzo de mil novecientos treinta y uno la que en  
el párrafo 52 dice: "si la obligación es la de reinstalar a un trabaja-  
dor en su puesto (obligación de hacer) y el patrón se resiste a cum-  
plirla por aplicación de los principios del derecho común la obliga-  
ción se transforma en la de pagar daños y perjuicios".

Sentado pues que la reinstalación es una obligación de hacer y -  
que la ejecución forzosa de ésta es imposible procede estudiar aho-  
ra la forma de aplicación e interpretación de las fracciones XXI y --  
XXII del referido Artículo 123 constitucional. La fracción XXII - --  
señalada establece que cuando el patrón despide a un obrero - - - -

sin causa justificada o por haber ingresado a una Asociación o Sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita estará obligado a elección del trabajador a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario; y la fracción XXI del propio Artículo establece a su vez que si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta se dará por terminado el contrato de trabajo que quedara obligado a indemnizar al obrero con tres meses de salario además de la responsabilidad en el conflicto. Estas disposiciones son bastante claras y fijan la posición en casos semejantes tanto del trabajador como del patrón de acuerdo por otra parte en lo establecido por los artículos 600, 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo. Es evidente además que tratándose de una obligación de hacer como es la reinstalación pedida su cumplimiento se resuelve en el pago de daños y perjuicios de conformidad con la doctrina y con todos los precedentes legislativos según se ha demostrado ya en líneas anteriores. Así lo ha establecido el Artículo 1848 ya citado del Código Civil vigente y éste principio ha sido confirmado en las fracciones XXI y XXII del Artículo 123 constitucional y limitado e tratándose de los conflictos entre el patrón y el trabajador el caso en que se puede dar por terminado el contrato de trabajo sin más consecuencias para el patrón que el pago de tres meses y la responsabilidad del conflicto y sin que las fracciones del precepto constitucional de que se trata puedan tener aplicación para conflictos económicos y de orden distinto al de la pugna individual entre el patrón y el obrero. No es admisible ni conveniente por otra parte que estando distanciados uno y otro por motivos que pue

dan ser simples y graves continúen sin embargo en una relación - -  
forzada que perjudicaría el equilibrio y la armonía que debe exist  
tir entre el capital y el trabajo para la mayor producción por últ  
timo aparte de lo antijurídico y hasta monstruoso que sería ejer--  
cer violencia en las obligaciones de hacer la reinstalación pedida  
equivaldría a considerar el contrato de los trabajadores en el - -  
contrato de vitalicio cosa que induciría a los extremos condenados  
por el Artículo 5o. Constitucional que prohíbe que se lleve a - --  
efecto ningún contrato que tenga por objeto el menoscabo o el irre-  
vocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de -  
trabajo de educación o de voto religioso. En conclusión por todas  
las razones ya apuntadas con anterioridad es decir porque las - -  
fracciones XXI y XXII del Artículo 123 Constitucional se complemen  
tan entre sí toda vez que dichas fracciones conceden al trabajador  
el derecho de exigir el cumplimiento forzoso del contrato del tra-  
bajo o bien el pago de los daños y perjuicios y por otra parte - -  
cuando se dice que el patrón puede negarse a acatar el laudo de la  
Junta o a someter sus diferencias al arbitraje, en los casos de --  
cumplimiento de contrato de trabajo están subordinando el derecho\_  
del trabajador a la naturaleza de las obligaciones cuyo cumpli- --  
miento se exige y es claro que ni el legislador ni el juzgador - -  
pueden llegar a hacer cumplir obligaciones de imposible realización,  
ni tampoco se puede dejar al trabajador sin la justa compensación\_  
por la negativa del dador del trabajo, a cumplir con la obligación  
y a hacer ya contraída".

Vistas las contradicciones contenidas en las ejecutorias trans  
critas adquieren relevante valor las reformas propuestas por el --

por el Ejecutivo de la Unión y aprobadas por el Congreso de la ---  
Unión y en especial para el objeto de ese trabajo las que se refie-  
ren a las fracciones XXI y XXII Inciso "a" del Artículo 123 Consti-  
tucional; porque tienden a resolver definitivamente las dudas, me-  
diante la declaración que la facultad que otorga a los empresarios  
para no someterse al arbitraje o rechazar el laudo de las Juntas -  
de Conciliación y Arbitraje, no podrá usarse cuando se trate de --  
las acciones por despido injustificado o en otras palabras como el  
propio Primer Magistrado lo expone en el Considerando Octavo de su  
iniciativa de reformas: "Es necesario asegurar a los trabajadores\_  
la estabilidad en sus empleos mediante las reformas consiguientes\_  
de las fracciones XXI y XXII del Inciso "a" del Artículo 123 de --  
la Constitución para dar plena vigencia al proposito del Constitu-  
yente de 1917 modificando los textos a fin de evitar que los patro-  
nes no se sometan al arbitraje de la Junta de Conciliación y Arbi-  
traje o rechacen el laudo que dicte cuando el trabajador despedido  
injustificadamente haga uso de los derechos que le concede la frac-  
ción XXII".

No cabe la menor duda que las Reformas de las Fracciones XXI y  
XXII encierran la garantía de estabilidad de los trabajadores en -  
sus empleos independientemente del abuso a que pueden dar lugar los  
casos de excepción que en la última citada se establecen; pero - -  
considero que la garantía es incompleta en lo que se refiere a su\_  
proyección en lo futuro y con apoyo en lo que el mismo Primer Magis-  
trado reconoce en el preámbulo de su iniciativa al decir: "Como en  
la actualidad se han puesto de manifiesto nuevos requerimientos de  
justicia que no encuentran plena satisfacción en los textos de di-

cho Artículo 123..."creo que debe adicionarse el precepto citado -  
con una fracción por la que se garantice el futuro del trabajador  
cuando ya no se encuentre en condiciones, por su edad, de devengar  
un salario.

Es el hombre que vive de su trabajo, para librarlo de la necesidad y de la explotación de que secularmente ha sido objeto, toma imperativo la norma y declara la nulidad de los pactos derogatorios.

Ahora bien, si el Derecho Obrero tiene por objeto la regulación del trabajo subordinado, no podremos encontrar relación alguna entre esta disciplina, sus ideas y concepciones sociales y económicas de la época contemporánea, con los fenómenos, ideas y concepciones de las épocas antigua y media.

Para llegar a la actual concepción del Derecho del Trabajo, se hicieron necesarios -en el devenir del tiempo- la realización de una serie de fenómenos y evoluciones que, por considerarlos de interés para este trabajo, habré de ocuparme de ellas y en forma muy especial, en lo relativo a la libertad de la persona humana y al Derecho del Trabajo como garantía de esa libertad.

Como consecuencia de la caída del Imperio Romano, deviene en el proceso histórico lo que es conocido como la Edad Media. El mundo unificado bajo la tutela de Roma, se disgrega y tal disgregación trae consigo una etapa de aislamiento del hombre, el cual, más tarde busca su asentamiento en grandes centros urbanos; todos tratan de formar un mundo aparte y quienes mejor lo consiguen son los religiosos; son los días de los anacoretas. El laico no alcanzó tal fin, pero lo persiguió.

Los límites de la economía en esa época, son fiel reflejo de

la situación imperante; no se consume más de lo que se produce, y no se produce sino lo que se consume, lo necesario para satisfacer las necesidades.

La vida en común se rige por un contrato, el de servidumbre; de contenido consuetudinario y que se reduce al deber del señor de defender, correlativo al del servicio del siervo.

La servidumbre de la gleba y el colonato de la época feudal, son manifestaciones de esclavitud y de la explotación del trabajo; porque cuando el hombre que es un ser libre, queda obligado a hacerlo todo o casi todo en beneficio ajeno, decimos que está sometido a esclavitud o servidumbre.

En las diversas manifestaciones de esclavitud se encuentra, sin duda alguna, el antecedente de la explotación del trabajo del hombre por el hombre y lo que a la postre produce o provoca la lucha de clases.

En la edad media, decía, el señor más poderoso se encierra en su castillo y tolera que individuos más pobres vivan a su alrededor; se erigen los feudos. Pero al crecer éstos, la población se multiplica y los pequeños feudos desaparecen por efecto de las guerras que entablan entre sí los grandes feudos, dando así origen a la aparición de centros densamente poblados que pugnan por su libertad para gobernarse, y la obtienen, bien por la rebelión o por pacto con el poderoso señor feudal o con el rey; estos hechos destruyen el aislamiento imperante para volver nuevamente a

la vida de la ciudad. No obstante lo anterior, la rivalidad entre ciudad y ciudad, trasunto del aislamiento en que antes se había vivido, cobra auge y el mejor instrumento que fomenta este estado de rivalidad es la corporación, institución ésta que obra a su vez sobre la composición o estructura de la población.

La corporación es una entidad organizada para servir a un fin que se considera de interés público; en el origen, en la intención y en la realización, la corporación fue la asociación de los maestros, de los patrones, en sí, de los productores de una rama, para regular la producción y el consumo de los artículos que manufacturaban; jamás fueron considerados miembros de ella los aprendices ni los compañeros.

La regulación del fenómeno económico en las corporaciones se rigió por las ordenanzas que eran su ley, las cuales se dictaban por las asambleas de los maestros, y eran sancionadas por la autoridad municipal o por la real; tales ordenanzas tenían por objeto colocar a todos los maestros en un plano de igualdad.

Como se ha dicho anteriormente, las corporaciones enfocan su problema desde el punto de vista de los productores, sacrificando en su provecho a la persona de los trabajadores. Así pues, constituyendo las corporaciones un régimen de tipo totalitario, cerrado dentro de los límites estrechos de una ciudad, tenía a la larga que resultar inadecuado para atender eficazmente los requerimientos de las necesidades de una población que se superaba momentáneamente con mucho de lo que correspondía a una ciudad cerrada.

da, y por tanto desaparece, máxime que como ya se mencionó antes, su creación fue obra del artesanado, clase que en aquella época - y atento al estado de las fuerzas económicas imperantes, detentaba los elementos de la producción, lo cual hace evidente que fueron constituidas en favor de los poseedores y en perjuicio de los desposeídos.

Castorena dice: (21) "Es curioso comprobar que solo hasta la época en que se inicia la decadencia del régimen corporativo, se producen choques y conflictos entre compañeros y maestros. Cuando el régimen estuvo en auge, las relaciones entre unos y otros - fueron siempre armónicas".

Lo anterior era lógico, puesto que en tanto que el compañero y el aprendiz soportaron la presión que ejercían los maestros sin protestar, las relaciones fueron cordiales; pero, una vez que los años de aprendizaje aumentaron y el título de maestro fue solo patrimonio de la ancianidad, es entonces cuando brota violenta lucha de clases, y así vemos como a partir del siglo XVIII, forman los compañeros asociaciones especiales, "Associations Compagnonniques en Francia; Gesellenverbaende, en Alemania". (22)

La causa determinante de la desaparición del Régimen Corporativo, derivó de la ampliación de los mercados y el nacimiento de las relaciones económicas entre las ciudades marítimas y terrestres, el descubrimiento de América, el progreso de las ciencias, el desarrollo del capital, etc.

(21) Castorena Jesús.- Manuel del Derecho Obrero.

Imprenta Didot.- Pag. 22.- 1957.- Mexico.

(22) De la Cueva, Mario.- Op. cit. Pag. 315.

Al régimen corporativo le sigue el mercantilismo, sistema -- capitalista y de economía nacional, el cual de acuerdo con la -- época daba al Estado una fisonomía intervencionista. El Estado -- debía acrecentar sus reservas de metales preciosos y adoptar una política encaminada a adquirir más y más, y dejar salir menos de -- esos mismos metales, procurando con ello mayores exportaciones, -- así como mantener una balanza favorable, y para realizar esos dos fines, la industria y el comercio tenían que ser objeto de una -- organización; así vemos como ya se anteponía el fin hedonista al humano; el atesoramiento privaba sobre todo; por ende los mercantilistas hubieron de defender la libertad de industria. Al mismo tiempo que el mercantilismo se decidía por la intervención apun-- tada, se pronunciaba contra todo principio de organización de los trabajadores y de los patronos, inspirada la idea en impedir la -- restauración del régimen corporativo; sin embargo, los hombres de aquellos tiempos, imbuidos del ideal liberal no podían tolerar el monopolio del trabajo; la burguesía, por su parte, necesitaba de -- manos libres para poder triunfar en su lucha contra la nobleza; -- el derecho natural proclamó idéntico derecho al trabajo para todos y contraría al principio de libertad toda organización que im -- pidiera o en cualquier forma estorbara el libre ejercicio de -- aquel derecho.

El mercantilismo gobernó muy poco tiempo las relaciones económicas de los pueblos. Este sistema trasladó las ideas y principios directores del régimen corporativo a las grandes naciones. Así como el corporativismo fué toda intervención en la ciu--

dad, el mercantilismo lo fue en la nación.

Al amparo del fenómeno abstencionista, el capitalismo iniciaba su obra: grandes empresas, grandes organizaciones de crédito, de seguro, de comercio y una absorción de los grandes y los pequeños capitales de los pueblos, con los cuales crea después los nuevos instrumentos de dominio; para su realización se hizo necesaria la utilización de asalariados; niños, mujeres, campesinos, acrecentaron el ejército de trabajadores que configuraron la gran ciudad, a la cual se sumó siempre la gran miseria, esto es la contrapartida del capitalismo, que produjo un estado de inconformidad, la reacción del espíritu frente a la pobreza, el abandono y la explotación del hombre, lo que se conoce en el mundo con el nombre de doctrinas económicas, en esta época se preparaba ya la revolución francesa, tras de la cual se encuentran Rousseau, la evolución económica que determinó la desaparición de las corporaciones, las doctrinas económicas de los fisiócratas y de los clásicos ingleses y la escuela del Derecho de la Naturaleza y de Gentes.

La esencia de la doctrina rousseauiana es la que establece que los hombres son por naturaleza libres e iguales, y si esta situación desapareció con la creación de la propiedad privada que nació en el momento en que hombre dijo: "esto es mío" y excluyó del goce de la cosa a los demás, se perdieron la libertad y la igualdad, y si tal es la realidad, agregó Rousseau, es entonces preciso encontrar una nueva forma de sociedad en la cual el hombre,

entregándose a todos, no se entregue en realidad a nadie, y permanezca tan libre como antes, tal como lo es de acuerdo con su naturaleza; la libertad del hombre será, pues, la finalidad de la nueva organización social la que, para su realización, requiere la destrucción de las cadenas que ligan a los hombres, esto es, la propiedad privada, pues así parece desprenderse de su discurso sobre "Los Orígenes de la Desigualdad entre los Hombres". (23)

En síntesis, se puede decir que Rousseau considera indispensable una forma del Estado que garantice a cada hombre una libertad real, lo cual entraña una enorme diferencia con las ideas de los fisiócratas que sustentan su tesis en el despotismo legal, -- que no era otro que un monarca fuerte que cuidara de la aplicación del derecho, que a su vez, habría de garantizar el libre desarrollo de las fuerzas naturales. Lo anterior revela porque en la Revolución Francesa no triunfó el pensamiento de Rousseau, sino el orden económico liberal sustentado por los fisiócratas. No hay mas que dos términos: o se admite la existencia de un orden natural y entonces nada tiene que hacer el hombre, mas que soportar y sufrir sus consecuencias; o se comprueba que lo que llamamos orden natural es obra del hombre y ello requiere la creación de algo distinto.

El liberalismo sociológico, no obstante mantener el principio del individualismo en oposición a la absorbente dominación -- del Estado, admite que éste se inmiscuya en las relaciones privadas del hombre para evitar que el débil sea explotado por el fuer

te; con ello se construyó el nuevo régimen: todos los hombres son igualmente libres, lo fueron en el estado natural en que cada quien perseguía su propia utilidad y debe continuar siéndolo, sin más limitaciones que el que no impida a los demás idéntica libertad.

El individualismo y el liberalismo predicaban la libertad, asegurando que ella conduciría a la igualdad pero ocultaban que, entre el fuerte y el débil es la libertad quien mata; la libertad no conduce por sí sola a la igualdad; ésta en cambio, conduce -- a la pérdida de la libertad. En el orden jurídico liberal que -- protege la libertad de contratación, la posesión pacífica de las riquezas y la libre competencia, se desarrolla el sistema capitalista; la burguesía compuesta por los antiguos artesanos enriquecidos por el comercio y el ejercicio del préstamo, y el proletariado.

La Revolución Francesa que estalló en febrero de 1848, liquidó la monarquía de la casa de Orleans e instauró la República en Francia. Los trabajadores luchaban por su derecho a trabajar y consiguieron violentarse y que se proporcionara trabajo a los parados en los llamados talleres nacionales, conquistas éstas que fueron consignadas en el decreto de 26 de febrero y cuya importancia fundamental estriba en que fueron las primeras obtenidas mediante la acción violenta del proletariado.

En México se suscitaron también fenómenos semejantes a los que he dejado transcritos. En la Colonia existió la organización corporativa que en sus rasgos fundamentales correspondía a la de

Europa; (24) el trabajo de las ciudades se ejecutaba por los - - artesanos. Los españoles instituyeron en México los sistemas a - que estaban familiarizados y organizaron los oficios en gremios, - que como ya dijimos responde a la misma idea y fines a que res--- pondían en Europa. La abolición de los gremios no fue objeto de una medida dirigida a ese fin; indirectamente las Leyes de Reforma (1861) dieron al traste con la organización gremial, cuando -- declararon la desamortización de los bienes de las asociaciones - religiosas, las de las cofradías y las de los gremios, dado su ca rácter religioso. A partir de entonces, las relaciones obrero-pa tronales y las de todo orden se desarrollaron dentro de un ambien te francamente liberal que alcanza su plenitud en los últimos - - veinte años del gobierno del General Porfirio Díaz.

La Constitución de 1857, inspirada en los mismos cuerpos de leyes que regían en Europa, no podía sino poner de manifiesto en su contenido el espíritu liberal que campeaba en la organización económica y política de las constituciones extranjeras.

Nuestra patria, "hasta el año de 1910 aparecía como un estado feudal; la burguesía era esencialmente territorial y por ello la Revolución, en sus orígenes fué eminentemente agraria". (25)

Al triunfo de la causa revolucionaria y ponerse a debate para su aprobación el proyecto de reformas a la Constitución de - - 1857, según proyecto del C. Venustiano Carranza, y como ya antes lo expresamos, fueron objeto de acaloradas discusiones, entre - -

(24) Castorena Jesus.- Ob. Cit. Pag. 20 y 31.-

(25) De la Cueva Mario.- Ob. Cit. Pag. 87.-

otros, los correspondientes a los artículos 4o. y 5o.; el primero de los cuales, en esencia quedó igual al que regía en la Constitución de 1857, esto es, continuó conservando el espíritu de las garantías individuales, la libertad al trabajo. El artículo 5o. por su parte, trata de garantizar en forma efectiva esa libertad; en ellos se encuentra la idea del derecho del trabajo, según lo relata Juan de Dios Bojorquez y se confirma en el Diario de los Debates de Constituyentes de Querétaro, puesto que, y sobre todo, en el último de los artículos mencionados, se contienen disposiciones de la materia de trabajo, y en resumen, es el antecedente inmediato de la formulación del artículo 123.

De las reglas que en ellos se contienen, puede decirse que son derivaciones del principio individualista de la libertad de trabajo, además, los artículos 11 y 13 transitorios, apuntan también prevenciones en materia de trabajo.

Para una mejor apreciación de conjunto de los preceptos indicados, tanto por lo que hace a la Constitución de 1857 (26), como a la vigente, transcribo en párrafo aparte el contenido de ellos, así como los de los transitorios referidos:

#### Constitución de 1857.

Artículo 4o.- Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesta y, para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, si no por sentencia judicial, cuando ataque los derechos -

#### Constitución de 1917.

Artículo 4o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernativa dic-

de terceros o por resolución judicial, dictada en los términos que marca la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Artículo 50.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción.

tada en los términos que marque -- la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo.

Artículo 50.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de los jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a cabo ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenden erigirse.

Tampoco puede admitirse convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o que renuncie temporal o permanentemente a ejer-

cer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fija la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extender en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajador, solo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 11 transitorio.- Entre tanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislen sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes, se pondrá en vigor en toda la República.

Artículo 13 transitorio.- Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo, hayan contraído los trabajadores, hasta la fecha de esta Constitución, con los patronos, sus familiares o intermediarios.

b) AMORTIZACION Y DISMINUCION DE LA CAPACIDAD PRODUCTIVA DEL TRABAJADOR.

Es sabido que, de acuerdo con la doctrina, el salario es la contraprestación del servicio, así pues, resulta correcta la afirmación de que el salario que percibe el trabajador es el que -- corresponde al trabajo contratado. Esta fórmula simplista encierra sin embargo, situaciones que no corresponden a sus principios

rectores.

Independientemente de que existen diversas formas de salario, considero que, para el objeto de este trabajo, solo se hace necesario referirme en forma escueta a la locución salario, como el que mejor conviene para designar la percepción del trabajador a cambio de sus servicios.

(27) El Papa León XIII en la Encíclica Rerum Novarum, dice - que el trabajo humano tiene una doble cualidad: es personal, puesto que la fuerza de trabajo es inherente a la persona humana y -- propia de ella, y es además, necesario, puesto que el hombre necesita vivir de su trabajo. Si se atiende únicamente al primer requisito, resultará lícito al hombre pactar cualquier salario; más si se toma en cuenta el segundo en atención a que existe por ley natural un deber de existir y que el pobre solo adquiere de su -- trabajo los medios necesarios para ello, será indispensable que el salario baste para cubrir las necesidades del obrero que sea frugal y de buenas costumbres.

(28) La teoría de la plusvalía sostenida por las escuelas - socialistas, trataba de demostrar que puesto que la utilidad del empresario no es sino la parte de la energía del trabajo que de-- tenta, debía fijarse un mínimo que recibieran invariablemente los obreros. La ley de bronce de los salarios explicaba a su vez, -- que los obreros merced a la ley de la oferta y la demanda, no reciben sino el mínimo absolutamente indispensable para subsistir, -- lo que, además de impedir todo progreso para las clases laboran--

(27) Encíclicas Edit. Periódicos S.C.L.- La Prensa, la. Edic., Pags. 46 y 47.

(28) Encíclicas Edit. Periódicos S.C.L.- La Prensa la.Edic. Pag.47.

tes era contrario a la dignidad de la persona humana.

De lo anterior se concluye que el salario que recibe el trabajador generalmente no corresponde al trabajo desarrollado o en otras palabras, a la capacidad productiva del trabajador, de donde podemos obtener una segunda conclusión, esto es que el trabajador no recibe la justa compensación a la labor que desarrolla, y por tanto, que ese excedente de energías que se traducen en beneficios inmediatos de los patronos y que no ha sido remunerado, se va amortizando para obtener en un momento determinado la contraprestación que al trabajador lícitamente pueda y deba exigir.

Para mejor ilustrar lo anterior, veamos un ejemplo al caso: consideramos que al lado del trabajador con la mas baja preparación y con obligaciones rudimentarias, existe una gama de obreros que de acuerdo con el desarrollo del maquinismo imperante en la actualidad, requieren capacidades específicas para la ejecución de los trabajos que se les encomiendan, o dicho en otras palabras, que poseen conocimientos técnicos necesarios para el trabajo que ejecutan.

Ahora bien, en el caso de los segundos mencionados, que por otra parte son de los que tienden a generalizarse, como consecuencia de la industrialización del país y, admitiendo que conforme a las disposiciones legales del caso, el salario que se les fije inicialmente por el trabajo contratado, sea el que corresponda a la labor que al principio han de desarrollar, tal salario, al transcurso del tiempo, no corresponde ya ni a la productividad --

del obrero o del empleado, ni a la experiencia adquirida; - - - -  
puesto que el trabajo ejecutado es mayor que el de un principio y,  
o bien, por la experiencia adquirida está la posibilidad de suge-  
rir mejores sistemas de trabajo, cuyos resultados permitan un ma-  
yor beneficio al patrono; pero sin que éste lo retribuya en justa  
proporción a los beneficios que se le aportan, porque es común y  
corriente que en estos casos el salario original permanece inalte-  
rable, o en el mejor de los casos, no aumenta en la proporción --  
que debiera en razón de la mayor o mejor productividad del obrero.  
Traducido lo anterior, considero que se opera una amortización de  
trabajo, cuyo pago deja de hacerse durante un largo período, o --  
bien, jamás se lleva a la práctica; lo que no solo es injusto, --  
sino que choca con el espíritu proteccionista que impera en el --  
Derecho del Trabajo Mexicano.

Por lo que considero que se hace necesario e indispensable -  
incluir dentro de las fracciones que forman el Artículo 123 Cons-  
titucional, con alguna otra que permita y haga posible legalmente  
que el trabajador exija la reintegración en numerario, de la amor-  
tización de su trabajo acumulado en el transcurso de muchos años  
de servicios, ya que si tal amortización ha beneficiado directa e  
indirectamente al patrono, consideramos que es de estricta y ele-  
mental justicia, que la compensación corra a cargo de éste, me-  
diante la institución de la jubilación o pensión de retiro; pero  
no como un acto realizado graciosamente o por un humanismo mal --  
entendido, sino como justa correspondencia al beneficio que el --  
obrero o el empleado le dejó al patrón durante muchos años de ser

vicio.

c) RESPONSABILIDAD MORAL DE LOS PATRONOS.

De la relación que se establece entre el patrono y el trabajador, derivan una serie de obligaciones y derechos recíprocos, o que por lo menos así debiera ser ya que ambas partes, hemos de admitir, ponen en juego su ingenio para evitar el cumplimiento de sus obligaciones, aunque quien mejor éxito obtiene en su actitud es el patrón, por ser de entre ambos, el mas poderoso, - económica y culturalmente -.

Los artículos III y 113 de la Ley Federal del Trabajo, respectivamente, se ocupa de señalar tanto las obligaciones de los patronos, como la de los trabajadores; obligaciones que como ya dijimos, ambas partes estan compelidas a cumplir.

No obstante lo anterior, considero que ademas de las obligaciones que la ley señala al patrono, éste tiene otras de carácter moral, que aún cuya imperatividad no corresponde a la ley señalar, no exige a aquél de cumplirlas; precisamente por su mayor capacidad económica y debe por tanto preveer a garantizar dentro de sus posibilidades, no solo el presente de sus servidores, sino también su futuro y el de aquellos que de él dependan. Pero sin que tal prevision constituya una carga excesiva para el trabajador, o una reducción de sus exiguos salarios, sino como estímulo que derive de una mutua comprensión y como corresponde a su calidad humana, con lo cual se logrará que el trabajador realice su labor.

con mayor empeño, eficiencia y cuidado, consciente de que el éxito de la empresa le permite esperar que, una vez que su capacidad haya decrecido, no quedará expuesto a que se la prive del empleo, cuyas consecuencias representan enfrentarse al gravísimo problema de la miseria y sus incalculables repercusiones.

Cabe advertir sobre el particular que, el Artículo 123 Constitucional, en su ley reglamentaria, ha señalado una serie de obligaciones a los patronos que en otras épocas fueron consideradas como de carácter moral; en afirmación de lo anterior, basta leer la obra de García Oviedo (29), en la cual el autor se ocupa de señalar, como obligaciones morales de los patronos, el de proveer a la conservación de la salud del obrero, el trato humano que a éste debe dispensársele, el suministro de los elementos necesarios para que lleve a cabo su trabajo, et., etc., obligaciones éstas que como antes dije, estan contenidas como normas jurídicas en la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, lo anterior no quiere decir que con el contenido del precepto constitucional referido, se ha agotado todo beneficio a que pueda aspirar el trabajador, cuya proyección se finca para el futuro, en el Derecho del Trabajo, que por no ser una disciplina estática, sino dinámica, habrá de ajustar su función en la medida en que surjan nuevos requerimientos de la clase trabajadora.

#### d) EVOLUCION EN EL COSTO DE LA VIDA.

Considero que son múltiples los factores que influyen en la evolución del costo de la vida, su enumeración y análisis requie-

ren un estudio que excedería con mucho los fines de este trabajo; por tanto, solo me permitire' señalar los que a mi juicio y por su notoriedad es evidente apreciar.

En principio se puede afirmar que la evolución en el costo de la vida, corre al parejo de la correspondiente a los sistemas económicos imperantes en cada época; la creación de nuevas necesidades y el deseo de adquirir nuevos satisfactores, son otros de los fenómenos que determinan la evolución en el costo de la vida, como lo son también las guerras, la apertura de nuevos mercados, el desarrollo del maquinismo y de la energía; la industrialización con la correspondiente concentración de grandes conglomerados, -- agudizaron el costo de la vida; las sequías y grandes precipitaciones pluviales, etc.

Hemos visto que la economía cerrada que imperó en la Edad Media, creó un estado de inquietud en la clase trabajadora, lo cual propició el establecimiento del Régimen Corporativo, cuya meta fue el logro de una mejor remuneración para la mano de obra; -- que no a otra cosa se encaminó el agrupamiento de hermanos de una misma profesión y de los aprendices por su lado, cuya mira tuvo por objeto escalar a los puestos superiores, aspiraciones éstas -- que como ya mencioné, se traducían en la obtención de mejores salarios, que les permitieran llevar una vida más de acuerdo con su calidad humana.

La industrialización, el maquinismo y el desarrollo de la energía, motivó en la época contemporánea grandes concentraciones

de trabajadores en zonas fabriles; agudizando con ello el alto -- costo de la vida. Este mismo fenómeno en sus efectos, aún cuando no en sus causas, puesto que derivó de la expansión del comercio, se presentó también en los siglos XVIII y XIX en que, con la desaparición de las corporaciones, se convierten los artesanos en proletarios quedando sometidos a la burguesía dominante, esto es, se llevó a cabo la supresión del régimen económico imperante, para -- dar paso al mercantilismo. Mencione' tambien, que las guerras han marcado en forma inequívoca la evolución en el costo de la vida -- ya que, los pueblos que se han visto envueltos en ellas, en busca de su recuperación económica, han pugnado por obtener un mejor -- standard de vida.

El inflacionismo con su consecuencia inmediata, la deflación, es también otro de los factores que afectan a la evolución en el -- costo de la vida.

El año de 1929, en que tuvo lugar la caída de la bolsa de valores en Wall Street, queda fijado en la historia de la humanidad como una de las amargas experiencias a que tuvo que enfrentarse casi el mundo entero, puesto que sus repercusiones fueron de carác-ter mundial, y prohi'jaron el advenimiento de los regímenes facis-ta en Italia y nazi en Alemania, que adoptaron gobiernos dictato-riales, considerando que con ello lograrían sacar a sus pueblos de la miseria en que se debatían.

- a) LA JUBILACION EN LEGISLACIONES EXTRANJERAS.
- b) EVOLUCION DEL CONCEPTO.
- c) PENSIONES CIVILES DE RETIRO.
- d) LA JUBILACION EN ALGUNOS CONTRATOS COLECTIVOS.
- e) EL SEGURO SOCIAL y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA TRABAJADORES DEL ESTADO.

a).- LA JUBILACION EN LEGISLACIONES EXTRANJERAS:

(30) José María Goffi Moreno señala como antecedentes de la jubilación la creación de los Montepíos Españoles que, originalmente se instituyeron con el objeto de amparar a las viudas y huérfanos y extendieron sus beneficios a los casos de invalidez y vejez y, algunas veces, a los de enfermedad y muerte. Tales organismos constituyeran sociedades de socorros mutuos; el mutualismo los inspira, alienta y da vida.

El autor citado menciona el Montepío Militar constituido en 1761; en 1763 el Montepío creado para los Consejeros, Magistrados y Empleados de la Administración Civil de Justicia, así como el Montepío de las Reales Oficinas de 1764 que comprendía a los empleados públicos. El autor referido continúa diciendo que, el primer Montepío que cubrió el riesgo de invalidez derivado del trabajo, fue el de los Corregidores y Alcaldes Mayores; agrega que los abogados, médicos, cirujanos y boticarios, también tenían los suyos para asegurarse de los riesgos y contingencias de invalidez

(30) Derecho de la Previsión Social;  
 Jose María Goffi Moreno.- Tomo I pag. 28.

enfermedad, muerte y supervivencia.

Los Montepíos Españoles se extendieron a tierras americanas\_ y así encontramos en junio de 1773 la Real Declaración, "sobre - el método y observancia con que debe cumplirse en los Dominios de América lo dispuesto en el Reglamento del Montepío Militar de - - 1761". La Real Cédula de 8 de febrero de 1803 determinó la protección "a los empleados de la Administración de la Real Hacienda que han servido bien y fielmente, y no pueden continuar desempeñando sus destinos por su edad achacosa". Acordábase a los que - hubiesen servido 30 años "todo el sueldo que se encuentren disfrutando. Si hubieran servido 20 años, las dos terceras partes; y - si sólo doce años, la mitad. Pero si no hubiesen llegado a los - doce años de buenos servicios nadie gozará de jubilación, a menos de que haya imposibilitado en el desempeño de su empleo y real -- servicio, en cuyo caso disfrutará lo mismo que si hubiese cumplido el tiempo de doce años o más, si fuese el motivo de su imposibilidad"

De lo anterior resulta por demás evidente que ya desde aquella época se consagraban los beneficios que se denominan "jubilación".

Durante el siglo XIX, en la República Argentina, y en lo relativo a las pensiones, resulta interesante observar la institución de beneficios jubilatorios, organizados sobre la base de algunas Cajas para determinados gremios, así como la primera jubilación que se concede el 4 de julio de 1810 a favor de Félix Pine

da Murillo, incapacitado de la vista a quien se fijó su jubilación sobre la base de la tercera parte del sueldo que percibía; - el Estado, para acudir en auxilio de quienes requerían un beneficio de esta naturaleza resolvió que (31) los productos del nuevo impuesto en los azúcares, vinos y aguardientes "serían destinados para tal fin, lo que revela el carácter gratuito del beneficio, - cosa ésta que consideramos como la solución mas correcta y justa.

En Francia, las pensiones respondían en los primeros tiempos, a facultades discrecionales del monarca como es fácil de observar en la Proclama Real del 22 de agosto de 1790, en las postrimerías del reinado de Luis XVI, en la cual se estableció (32) que, el Estado debe compensar los servicios prestados a la sociedad solo cuando por su importancia y duración merezcan ese testimonio de reconocimiento".

Por primera vez se introdujeron los requisitos relativos a la edad y al tiempo de servicios sobre la base de 50 y 30 años, respectivamente; se aludía además, a la exigencia de que se tratara de servicios efectivos, que hacen a la esencia de nuestros sigtemas fundados en el trabajo.

Carlos García Oviedo, dice: (33) "El seguro de vejez que, -- con el de accidentes de trabajo es el más destacado de los Seguros Sociales, ya que la previsión de invalidez por los años, con el desamparo muchas veces o, en todo caso, con la carga en el presupuesto familiar que esta situación lleva aparejada, es lo que -

(31)Derecho de la Previsión Social.- Jose Ma. Goñi Moreno;  
Tomo I pags. 34 y siguientes.

(32)Derecho de la Previsión Social.- Jose Ma. Goñi Moreno;  
Tomo I, pag. 40.

(33)Obra citada, pags. 36 y siguientes.

mas viva se ofrece en el espíritu de las gentes y lo que mayores y mas justificadas inquietudes despierta".

Hace referencia el auto señalado a que, antes de la primera guerra mundial tenían establecido este beneficio o seguro bajo la denominación de retiro obrero, Alemania, Inglaterra, Francia, Rumania, España, Portugal, Italia, Bélgica, Checoslovaquia, Bulgaria, Grecia, Argentina y Chile. El seguro en cuestión fue organizado a la base facultativa, régimen que se conoce como el de libertad subsidiada en el cual, el Estado, fundamentalmente se obliga a bonificar la cuota del obrero; Alemania alteró el sistema imponiendo la obligatoriedad como se ve en su ley de 22 de junio de 1889, sistema éste que se abstuvieron de adoptar los demás países, temerosos de que los obreros, mal avenidos a cotizaciones periódicas se adhirieran al sistema; la obligación de los obreros solo es admisible cuando las circunstancias económicas de éstos lo permitan; es aquí en donde se encuentra la fundamentación de que la pensión jubilatoria debe ser un beneficio a favor del trabajador y a cargo del patrón, puesto que así lo consideraron en principio las naciones que instituyeron el seguro de vejez, tal y como aparece de los datos aportados de Carlos García Oviedo, quien advierte que:

"Tal vez una mayor simplificación de la técnica y maquinaria del seguro y la estimación de la vejez obrera como carga de la industria, con la consiguiente exclusión del trabajador en el sostenimiento del sistema entrañe en sí mismo un sentir más acorde -

con el régimen general de asistencia para los trabajadores que han visto pasar ya sus mejores años de productividad y solo aguardan para su vejez, la tranquilidad de disfrutar de una vida acorde -- con su calidad de persona humana; porque de otra suerte cabe agregar que lo contrario entrañaría la posibilidad de que se instituyera un seguro para accidentes de trabajo, cuyo derecho lo obtuviera el trabajador a cambio de primas o descuentos de sus exiguos salarios, lo que además sería absurdo, y en el medio mexicano chocaría con disposiciones de la Ley Federal del Trabajo sobre el particular.

En México, en la época de la Colonia, y siguiendo los mismos pasos de España se instituyeron también Cofradías, Hermandades y organizaciones gremiales que pueden considerarse como las primeras expresiones del mutualismo moderno y cuyo fin era proporcionar asistencia médica y asegurar el sustento de invalidez, viudas y huérfanos.

#### b).- EVOLUCION DEL CONCEPTO:

De acuerdo con lo expresado en el capítulo anterior aparece por demás evidente que el concepto "jubilación" tuvo como antecedente el llamado "Seguro de Vejez" y "Pensión de Retiro", cuyos orígenes derivaron del derecho reconocido a los empleados públicos a continuar recibiendo un emolumento determinado al cesar en sus funciones activas; esto es, asegurar fundamentalmente el digno retiro del trabajador y procurar que éste mantenga en la pasividad

una situación equivalente a la alcanzada en el trabajo, después - de acrecentar a lo largo de su existencia la riqueza no solo del patrono, sino de la comunidad; lo anterior pone de manifiesto el criterio civilista de la época.

En España, como resultado de la celebración de un Congreso - de Economía Nacional se legisló sobre retiro obrero obligatorio - en el año de 1919 cuya aplicación práctica tuvo efectos en 1921. En 1955, por Decreto-Ley de 2 de septiembre del mismo año, se elevaron las prestaciones del seguro de vejez, e invalidez.

En Estados Unidos de Norteamérica, en el año de 1883 se creó un régimen de retiros para los funcionarios y empleados del Gobierno Federal, el cual fué objeto de transformaciones en 1920 y 1935, fecha esta última de la cual datan sus bases actuales. Sobre la jubilación, C. Wilson Randel, dice: (34) "El movimiento obrero, - tal vez sin darse cuenta de ello, ha abordado un problema que se adentra mucho en todos los hogares de la Nación, ya sea en la casa del más humilde e impreparado de los obreros o la mansión del presidente de una compañía; el temor de la inseguridad en la vejez y la necesidad de prevenirse contra ella. En el curso de la historia comparativamente corta de la contratación colectiva dentro de la industria norteamericana, no ha llegado a plantearse en las pláticas obrero-patronales un problema mas importante, mas -- difícil y mas expuesto a desacuerdo que el de las jubilaciones". Y agrega: "Las jubilaciones no son nada nuevas ni para la industria ni para los sindicatos, muchos de los cuales empezaron como asociaciones fraternales o benévolas, con la mira de prestar ayu-

(34) El contrato colectivo, su negociación y revisión. Principios prácticos.- Pags. 318 y siguientes.

da a sus miembros necesitados de entre los cuales destacaban por su condición de menesterosos, los ancianos".

En la Unión Americana las primeras compañías particulares -- que establecieron la jubilación fueron la American Express Company en 1875; y el Ferrocarril Baltimore y Ohio, en 1884. Los regimenes jubilatorios en la Unión Americana, no tardaron en alcanzar un lugar importante en las relaciones obreras. En 1916 la Oficina de Estadística de Trabajo del Gobierno de la Unión, publicó -- una lista de 117 programas que entonces se encontraban en vigor, y en los cuales se ocupaban de impartir protección a los obreros que duran mas tiempo del que pueden prestar servicio.

En lo relativo a la aportación para la formación del fondo para cubrir las pensiones por retiros de vejez, retiros ferroviarios y retiros del servicio civil, en el caso de los dos primeramente señalados la contribución es bipartita de trabajadores y patronos, en tablas preestablecidas; en el último de los referidos es también bipartita, con la salvedad de que el patrono es el Gobierno Federal, quien soporta toda diferencia resultante del pago de las prestaciones y el costo total de la administración del régimen.

Para el disfrute del beneficio de retiro a los beneficiarios se les señalaban dos requisitos, años de edad y de servicios efectivos; indicando para el primero sesenta o sesenta y cinco años y para el segundo treinta años. Es prudente observar por otra parte, que en Estados Unidos como en casi todas las naciones del mundo que tienen instituido el retiro por vejez (jubilación), el concep

to de la caridad ha desaparecido y, las jubilaciones se consideraran parte legítima de la remuneración del trabajador; ya no se discute en las convenciones colectivas de Estados Unidos si se incluyen las jubilaciones, sino que se ocupan de estudiar su monto; el patrón ha reconocido que la jubilación es algo a qué tiene derecho el trabajador.

C. Wilson Randle hace una clasificación de las jubilaciones que divide en seis clases y que, por considerarla de interés a -- continuación transcribo:

1.- De acuerdo con la clase de administración:

- a).- Por la compañía
- b).- Por el sindicato
- c).- Conjuntamente

2.- De acuerdo con el grupo amparado:

- a).- El sindicato
- b).- La fábrica
- c).- La industria y la zona

3.- De acuerdo con el origen:

- a).- Unilateral
- b).- Negociada

4.- De acuerdo con el método de financiamiento:

- a).- Con fondo
- b).- Sin fondo

5.- De acuerdo con el método de acumulación de fondos:

- a).- Con contribuciones
- b).- Sin contribuciones

6.- De acuerdo con su estructura:

- a).- Legal
- b).- Privada

Las jubilaciones generalmente se llevan a cabo en las grandes compañías ya que, las pequeñas no están en condiciones de soportar el gravamen que representa la jubilación, y por tanto no son factibles desde el punto de vista actuarial.

El Instituto Colombiano de Seguros Sociales creado por Ley de 11 de diciembre de 1946, incluye entre otros el Seguro de Vejez a empleados y obreros nacionales con cincuenta años de edad y veinte de servicios; el régimen para la constitución del fondo se constituye mediante cotización tripartita, a cargo del trabajador, del patrono y del Estado, a cuyo efecto la población trabajadora está dividida en ocho categorías remunerativas correlativas a los diferentes salarios que a cada una de ellas le corresponde.

Uruguay, en el año de 1911, instituye un régimen tendiente a resarcir al trabajador de los daños originados en el empleo. A éste le siguió, en el año de 1919, otro destinado a prevenir los efectos económicos resultantes de la desocupación y, en 1925 se implanta el sistema jubilatorio para el personal de empresas bancarias, siendo seguido por el Instituto de Jubilaciones y Pensiones del Uruguay, creado en 1933 y que subsistió hasta 1948, en que fue substituído por tres regimenes independientes, a saber: a) Para el personal civil, escolar, de servicios públicos y afines; b) Para el personal de la industria y el comercio; c) Para el trabajador rural, el personal de servicio y afines.

El sistema para el financiamiento de las jubilaciones generalmente es bipartita, con excepción de las correspondientes a tra

bajadores rurales y personal de servicio y afines en que la aportación del afiliado es voluntaria.

Para el disfrute de las jubilaciones por vejez se establecen determinados requisitos de edad y años de servicios según el régimen a que están sujetas, y siempre que el último no sea menor de diez años.

En Italia, a mediados del siglo XIX, diversas iniciativas privadas tendieron a compensar los infortunios originados en el trabajo, mediante compensaciones de diversa especie, a cargo de los patronos y de mutualidades; el régimen era muy restringido pero -- con el transcurso del tiempo fué tendiendo a otras actividades -- hasta que en 1935 se procedió a la reforma integral del régimen, fijándose sus caracteres y organización.

Los seguros de vejez tuvieron comienzo con la creación en -- 1898 de la Caja de Previsión Social para vejez e invalidez de los obreros; la pensión de vejez se otorgaba a quienes habían contribuido durante un período mínimo de años, con determinado número de aportaciones, y satisfecho el requisito de haber cumplido 60 años de edad si se trata de hombres, y 55 si son mujeres, las pensiones eran variables. La financiación de los regimenes se funda sobre la base de la aportación bipartita, a cargo del empleado u obrero y del patrono. Los trabajadores independientes hacen su aportación por sí mismos; el Estado contribuye al fondo mediante cuotas establecidas en el presupuesto y con recursos de origen -- impositivo. La tendencia actual se orienta a hacer gravitar el --

costo sobre el conjunto de la sociedad, con el consiguiente aumento al volumen de los recursos impositivos o indirectos y a limitar los de origen contributivo directo y a cargo del interesado.

En Alemania el seguro de vejez e invalidez, comprende un amplio campo de aplicación; generalmente este tipo de seguro es obligatorio, con escasas excepciones en lo relativo a empleados y los beneficios comprenden una cantidad básica, con un suplemento por costo de vida y un subsidio familiar. La pensión de retiro se concede a los hombres cuando han cumplido 65 años de edad, y a los mineros 50 años de edad; a las mujeres cuando han cumplido 60 años de edad, y en el caso de las víctimas del fascismo, 60 años de edad para los hombres, y 55 para las mujeres. El régimen de financiamiento es bipartita a cargo del patrono y del trabajador.

En Rusia se acuerdan los siguientes tipos de pensión respecto de la vejez. Regular de vejez: Grupo 1 de actividad, a los 50 años de edad y 20 de servicios, el 60% del salario básico; Grupo 2 de actividad, a los hombres con 60 años de edad y 25 de calificación, y a las mujeres con 55 y 20 años respectivamente, el 55% de dicho salario; Grupos 3 y 4 de actividad, con iguales edades y tiempos de servicios, el 50% del salario; Trabajadores intelectuales, a ciertas categorías de trabajadores intelectuales (profesores, médicos, agrónomos, etc.), después de 25 años de trabajo ininterrumpido, el 50% del salario; Héroes del Trabajo, después de 35 años de trabajo, antigüedad que atribuye la denominación honorífica de "Héroe del Trabajo", el 75% del salario; se tiene además, instituidas otras series de pensiones personales para los aca

démicos, artistas, escritores, etc., y para las personas que, -- sin reunir requisitos para obtener las pensiones anteriormente -- descritas, acrediten méritos de guerra, revolución, actuación, -- sindical, desarrollo del Estado Soviético, etc., con un monto fijo de 450 rublos mensuales.

Para el financiamiento de las pensiones se acude a las con-- tribuciones deducidas de los salarios básicos, bonificaciones, -- sobre tiempos, etc., etc. El porcentaje de dichas aportaciones es variable y se determina por la índole de actividad que se desarro-- lla.

En Checoslovaquia, la pensión de vejez se concede al cumplir 65 años de edad, que se reduce a 60 si se ha laborado un tiempo -- efectivo de 20 años, y si se trata de mineros, cuando llegan a -- los 55 años de edad. Los fondos para cubrir las pensiones los so-- porta íntegramente el patrono (Empresa Estatal casi siempre, por-- tratarse de un régimen comunista).

#### c).- PENSIONES CIVILES DE RETIRO.

En México, por ley de 12 de agosto de 1925, se creó la Direc-- ción de Pensiones Civiles de Retiro. (35) A las disposiciones -- contenidas en el reglamento que rigió el sistema de la Dirección\_ de Pensiones Civiles de Retiro siguió la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, que por Decreto de 5 de marzo de 1946 expidió'\_ el entonces Presidente de la República, General Manuel Avila Cama-- cho, la cual se publicó en el Diario Oficial de fecha 13 del mes\_

(35) Diario Oficial 31 de Dic. de 1947.

y año citados; Ley que en su artículo 10. dice: "Para los efectos de esta Ley, dentro del concepto de trabajadores quedan comprendidos los funcionarios, empleados y obreros que prestan sus servicios a la Federación y a los gobiernos del Distrito y Territorios Federales.

Los trabajadores, sus familiares y los pensionistas, tienen derecho, conforme a las disposiciones de esta Ley, a todos o a algunos de los siguientes beneficios: "I.- Pensiones directas para los trabajadores.- II.- Pensiones directas para los familiares de los trabajadores que fallezcan en el servicio o a consecuencia de él, o que teniendo derecho a pensión no la hubieran solicitado.- III.- Pensiones transmitidas para los familiares de los pensionistas que hayan contribuido a la formación del fondo de pensiones.. ...".- El artículo referido contiene, además, siete fracciones más que, para los fines de este trabajo, considero innecesario transcribir.

El artículo 20. dice: "Pensión es el derecho a una prestación periódica en efectivo....La obligación de cubrir las pensiones corresponde originaria y primordialmente al Estado". En el artículo 50. se señalan los recursos con los cuales se formará el Fondo de Pensiones, a saber, el actual Fondo de la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro; los descuentos forzosos sobre los sueldos de los trabajadores; las aportaciones que deban dar los Gobiernos Federal, del Distrito y de los Territorios Federales; el importe de los créditos intereses a favor de la Dirección de Pensiones y a cargo de los Gobiernos Federal, del Distrito y Te--

territorios Federales, etc., etc.

El artículo 25 determina qué personas tienen derecho a pensión directa, a saber: los trabajadores que cumplan 55 años de edad y hubieren contribuido normalmente durante 15 años como mínimo a la formación del Fondo de Pensiones; los trabajadores que tengan por lo menos 25 años cumplidos de servicios, y hubieren contribuido normalmente durante 20 años, como mínimo, a la formación del Fondo de Pensiones; se refiere además, a los trabajadores que se inhabiliten física o intelectualmente en servicio o fuera de él; a los deudos de los trabajadores que fallezcan en o a causa del trabajo y, de aquellos que teniendo derecho a la pensión no la hubiesen solicitado; y en el artículo 39 se fija el monto de las pensiones en proporción directa a los años de servicio y de acuerdo con una tabla preestablecida que se inicia con 15 años de servicios y 40 % de jubilación y así sucesivamente en forma progresiva hasta llegar a los 30 años de servicios y el 100% de la jubilación; el mismo artículo establece diversas modalidades respecto de las fracciones de la III a la V inclusive del artículo 25 del ordenamiento referido.

Con fecha 30 de diciembre de 1947, el señor Lic. Miguel Alemán Valdés, entonces Presidente de la República, expidió la Ley de Pensiones Civiles (36), en cuyo artículo 1o. se dice: "La presente Ley se aplicará a los trabajadores al servicio civil de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de los Territorios Federales, así como a los trabajadores de la Dirección de --

(36) Diario Oficial.- 31 de Dic. de 1947.-

Pensiones y a los de Oficinas o Servicios Públicos, cuyos cargos y remuneraciones estén enumerados en las Leyes Orgánicas del respectivo servicio o en los presupuestos de egresos de aquellas entidades, y siempre que no tengan su propio régimen de pensiones, estatutaria o legalmente establecida. El artículo 2o. establece que: " Para los efectos de esta Ley, se entiende por trabajador - todo funcionario, empleado y obrero que preste sus servicios a - los organismos publicos a que se refiere el artículo anterior, mediante la expedición del nombramiento legal correspondiente". En el artículo 3o. señala que quedan excluidos de esta Ley los trabajadores del Poder Legislativo, en atención a estar amparados -- por la Ley de Jubilaciones de 5 de octubre de 1936, con las salvedades que hace para que dichos trabajadores puedan acogerse al beneficio de esta Ley; el artículo 4o. señala los derechos que -- les asisten a los trabajadores y a sus familiares, así como los - requisitos que para tal efecto deben llenar, poniendo en primer lugar el relativo a las pensiones por vejez o por inhabilitación para los trabajadores; el mismo beneficio para los familiares bajo circunstancias especiales, como el de fallecimiento del trabajador si disfrutaba de la pensión o, no obstante tener derecho a ella - no la había solicitado; de la devolución de los descuentos, etc., etc.; en el artículo 73 que comprende 3 fracciones, en la I se - dice: "Los trabajadores que cumplan 55 años, como mínimo, al Fondo de Pensiones....; en la II establece que: "los trabajadores que - se inhabiliten física o intelectualmente a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que haya estado en -

funciones, a menos que la inhabilitación hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador...". Y por último, se refiere a la inhabilitación a que alude la fracción anterior, cuando ésta se deriva de causas ajenas al trabajo, en cuyo caso la pensión -- solo se otorgará si el afectado hubiere cumplido 15 años de servicio y cubierto en el mismo período las contribuciones para el Fondo de Pensiones; en el artículo 39 se establece el monto de las pensiones en forma progresiva de años de servicios y el 40% de los salarios, hasta llegar a 30 años de servicios y el 100% del salario.

Por decreto de 26 de diciembre de 1955, siendo Presidente de la República el señor don Adolfo Ruiz Cortines, se reformó la Ley de Pensiones Civiles en lo relativo a la fracción I del Artículo 73, en los términos siguientes: "Los trabajadores que cumplan 55 años de edad y hubieren contribuido normalmente durante 15 años como mínimo, al Fondo de Pensiones. También tendrán derecho los -- trabajadores que hubieren cumplido por lo menos 53 años de edad -- y hayan prestado servicios durante 30 años como mínimo". La fracción I del Artículo 89 reformada quedó así: "Cuando el trabajador tenga 55 años de edad y hubiere contribuido al Fondo por lo menos durante 15 años, la pensión será igual al tanto por ciento de los sueldos que hubiere disfrutado y por los que se le hubieren hecho descuentos para el Fondo, tomando como base la tabla siguiente:-- "15 años de servicios con el 40% de salarios, y así progresivamente hasta llegar a 30 años de servicios y el 100% de sueldos"; y -- continúa: "Los trabajadores que hayan cumplido 53 años de edad --

y que además hayan prestado 30 años de servicios como mínimo, tendrán derecho a la pensión que le corresponda en los términos de lo preceptuado por el último renglón de la tabla anterior, y de acuerdo con la fracción I del Artículo 73"; la fracción III reformada quedó de la siguiente forma: "Cuando el trabajador se inhabilite física o intelectualmente por causas ajenas al servicio, - si tiene por lo menos 15 años de servicios efectivos y hubiere contribuido a la formación del Fondo durante el mismo período, para determinar el monto de la pensión se aplicará la misma tabla de porcentaje establecida en el inciso 1) de este Artículo". La Dirección de Pensiones Civiles creada por la Ley de Pensiones Civiles de Retiro de 12 de agosto de 1925 se transforma en un organismo que se denominará Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que tendrá el carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y cuyo domicilio será la ciudad de México.

Este Instituto tendrá a su cargo las prestaciones que esta Ley establece (Artículo 40. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado). La Ley citada entró en vigor el primero de Enero de 1960, y fue promulgada el 28 de diciembre de 1959 y publicada en el Diario Oficial de fecha 30 del mes y año citados.

El artículo 72 dice: "Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que

sea su edad".

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al ciento por ciento del sueldo regulador que se define en el Artículo 79 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja; en el artículo 77 se fija una tabla de jubilaciones que se inicia con 15 años de servicios y 40% de sueldo y en forma progresiva hasta llegar a los 29 años de servicios y el 95% de sueldos.

El Artículo 78 establece: "La pensión total por vejez que se conceda con cargo al Instituto, en ningún caso podrá ser inferior a \$12.00 diarios, ni exceder del 100% del sueldo regular a que se refiere el artículo siguiente, aún en el caso de la aplicación concomitante de otras leyes (Promedio de los sueldos en los últimos 5 años, sueldo regulador).

La Ley de Pensiones Civiles de Retiro, desde su promulgación y modificaciones posteriores de que fue objeto, hace patente la preocupación de los diversos Ejecutivos de la Unión que en ella han tenido ingerencia, de establecer disposiciones que garanticen a los servidores del Estado; pero no solo durante los períodos en que materialmente prestan sus servicios, sino cuando por su edad avanzada se encuentran ya impedidos de laborar o bien, aún haciendo su capacidad ha decrecido notablemente.

Se puede afirmar que entre otros antecedentes de la Ley refe

rida, tiene especial relevancia el programa y manifiesto político del Partido Liberal Mexicano, publicado el primero de julio de -- 1906, pidiendo entre otros asuntos vitales, en el punto 27, se re forme la Constitución en el sentido de establecer: "La indemnización por accidentes y la pensión a obreros que hayan agotado sus energías en el trabajo". (37).

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de -- los Trabajadores del Estado que substituye a la Ley de Dirección\_ de Pensiones entró en vigor el primero de enero de 1960.

d).- LA JUBILACION EN ALGUNOS CONTRATOS COLECTIVOS:

El Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana al igual que el Sindicato de Trabajadores de Petroleros\_ de la República Mexicana en los contratos colectivos de trabajo que ambos organismos sindicales tienen celebrados con la administración de las empresas correspondientes, tienen pactado como un derecho de sus agremiados el de la jubilación.

En lo relativo a la primera de las citadas organizaciones, - en el Capítulo XXIX del correspondiente Contrato Colectivo, vigen te, se reglamenta el beneficio en los terminos de sus Artículos - 391, 392, 393, 394, 395, 397, 398 y siguientes.

En su parte relativa los artículos citados establecen que pa ra disfrutar del beneficio de la jubilacion deben satisfacer los\_ trabajadores un mínimo de edad y de años de servicios efectivos - prestados, que van, respectivamente, de los 60 años de edad y 15\_

(37) Evolución Mexicana del Ideario de la Seguridad Social, Miguel García Cruz.- Pag. 18.

años de servicios efectivos; se establece la forma en que se integra el salario para calcular el monto de la pensión jubilatoria, el salario ordinario tabulado, el tiempo extra regular y permanente, comisiones, igualas y compensaciones que señalen las disposiciones contractuales o convenios registrados para el puesto respectivo; se fija como máximo para la percepción del beneficio, el 85% del promedio del salario mensual, computado durante los dos últimos años de servicios efectivos; se establece la obligación por parte de la empresa para el cumplimiento del beneficio jubilatorio de aportar con límite anual máximo de erogación de - - - - \$6.000,000.00, conviniéndose expresamente que dentro de la partida señalada, queda incluido el personal de confianza que llegare a gozar del beneficio jubilatorio.

La jubilación en la organización ferrocarrilera, tiene sus antecedentes en las hermandades ferrocarrileras que funcionaban desde el año de 1904, pero se diferencian en cuanto al fondo para su cobertura por cuanto a que aquéllas se originaban de las aportaciones que los agremiados hacían para tal efecto, y la actual corre íntegramente a cargo de la empresa.

Por lo que se refiere a las jubilaciones en la Industria Petrolera, aun cuando se carece de datos respecto de si las Compañías Petroleras que fueron expropiadas por Decreto de 18 de marzo de 1938, tenían o no establecido en favor de sus trabajadores el beneficio de la jubilación y del sistema sobre el cual se rigiera ésta, sí podemos afirmar que a partir del decreto expropiatorio re

ferido, la organización sindical de trabajadores de la Industria Petrolera, consagraron desde la vigencia de su primer contrato colectivo de trabajo, el derecho de sus agremiados a disfrutar de la jubilación una vez que hubieren satisfecho los requisitos de edad y de años de servicios, que se establecieron originalmente, respectivamente, a la base de 55 años de edad y 25 años de servicios. El por ciento de la pensión jubilatoria, así como la satisfacción de los requisitos de edad y años de servicios, han sido objeto de reformas que quedaron consagradas en los diferentes contratos colectivos de trabajo revisados periódicamente cada dos años hasta llegar al actualmente en vigor en que con algunas modificaciones, la pensión jubilatoria llega hasta cubrir el 100% del salario tabulado, incrementado con las prestaciones que sobre el particular señala la Convención Colectiva. Cláusulas 157 y 158 del Contrato Colectivo.

En el caso de la industria petrolera es prudente observar -- que en la misma se consagra una garantía especial en favor de los agremiados, consistente en que durante el período prejubilatorio que comprende de los 5 años anteriores a los 25 señalados para el disfrute del beneficio, el trabajador no puede ser despedido de su empleo sino por causas infamantes.

Me he permitido ocuparme de la situación que priva entre los trabajadores ferrocarrileros y petroleros, y las correspondientes empresas por cuanto a que en ambas dependencias descentralizadas, corre a cargo exclusivamente de las mismas el pago de las pensiones jubilatorias, agregando que la inquietud para elaborar este -

trabajo derivó el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la jubilación no es un derecho legal, lo que impide que el trabajador exija la satisfacción del beneficio con las características que al salario da la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 86.

#### TESIS DE LA CORTE:

"La jubilación constituye la obligación que a virtud de contrato adquieren los patrones para proseguir satisfaciendo sus salarios a los trabajadores que les han prestado servicios durante el tiempo que señala ese contrato, en calidad de compensación por el desgaste orgánico de esos trabajadores y consiguientemente la incapacidad que a través de ese lapso les ha producido, y al llenarse las condiciones requeridas por esa contratación obtiene el obrero el derecho de que se le cubran las pensiones relativas conforme a lo pactado, entrando así a su patrimonio el derecho a recibir las y a su vez los patrones la obligación de pagarlos. 8325/45/1a. Jose M. Vela y Coags. 12 de Agosto de 1946".

"La jubilación es un derecho extralegal, pues no se encuentra consagrado en la legislación de trabajo. Se trata de un derecho de origen contractual que deriva de la voluntad unilateral del patron en favor de sus trabajadores. 5782/55/2a. Amado Contreras y Coaga. 3 de Febrero de 1956. Mtro. Lic. Alfonso Guzman Neyra. -- Srío. Lic. J. Sandoval".

#### 2.- INCREMENTO TIEMPO EXTRA A LA PENSION JUBILATORIA:

La jubilación es un derecho extralegal; la cual no queda in-

cluída como formando parte del concepto que de salario ordinario\_ determina el Artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo por cuanto a que aquélla se otorga con la conformidad de los interesados y - se rige en los terminos pactados. La Suprema Corte sostiene el\_ criterio de que las jubilaciones constituyen un acto voluntario de los patrones y debe estarse sobre el particular a lo convenido; - por lo que si no se obliga en forma expresa a incluir dentro de - su monto determinadas percepciones, no pueden éstas formar parte\_ en esos casos, del salario ordinario del trabajador. El benefi-- cio extralegal de la jubilación que otorga Pemex, es sobre la ba-- se de que las pensiones se calculen tomando en cuenta lo que las\_ partes han definido en el Contrato Colectivo de Trabajo como sa-- lario ordinario, siendo indiferente si este se ajusta o no al que contempla el Artículo 86 de la Ley Laboral porque dicho beneficio no tiene su apoyo en el precepto legal invocado ni en ninguna di\_ posición legal y que, ni aún en el mejor de los casos, pueda ale\_ garse que exista una renuncia de derechos del trabajador en los - términos de lo establecido por el Artículo 15 y 22 de la Ley Fede\_ ral del Trabajo".

"De acuerdo con el Artículo 2o. del sexto punto resolutivo - del laudo presidencial de 25 de octubre de 1935, la pensión jubi\_ latoria de los trabajadores ferrocarrileros debe calcularse sobre la base del salario percibido de nómina, promediado durante los - dos últimos años de servicios efectivos prestados, debiendo enten\_ derse por salario percibido de nómina, el que figura en la nómina o sea el tabulador con exclusión de cualquier otro pago adicional sea temporal o permanente, por lo cual, si una junta toma en cuen

ta, para fijar el monto de la pensión jubilatoria, la compensación y el tiempo extra pagados al trabajador en forma regular y permanente, con ello viola las garantías de la Empresa. 705/47/1a. FF.CC. Nacionales de Mexico, 8 de agosto de 1947".

e).- EL SEGURO SOCIAL Y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Las ideas sobre el Seguro Social en México, empezaron a surgir en los primeros años del presente siglo, hasta lograr erigir en Institución Constitucional el Seguro Social.

Al entregar don Venustiano Carranza el proyecto de Reformas Constitucionales al Constituyente de Querétaro, el 10 de diciembre de 1916, al dirigirse a la Asamblea usa por primera vez la palabra "seguridad social", dándole un significado de libertad y justicia lejos de toda opresión y explotación de los pueblos, al expresar: "Con la responsabilidad de los empresarios para los casos de Incidentes con los seguros para los casos de enfermedad y vejez. Con todas estas reformas espera fundamentalmente el gobierno a mi cargo que las instituciones políticas del país responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales; que los agentes del poder público sean lo que deben ser: instrumentos de seguridad social".

En la sesión del Congreso Constituyente correspondiente al día 23 de enero de 1917, la Primera Comisión de Puntos Constitucionales integrada por Francisco J. Mujica, Enrique Recio, Enri-

que Colunga, Alberto Ramon, Luis G. Monzon, presentó como Capítulo VI Constitucional el "Del trabajo y de la Previsión Social" que fué leído y aprobado en esa misma fecha, donde se establecen las fracciones XIV, XXV y XXIX del Artículo 123 Constitucional relacionados con los Seguros Sociales.

Fracción XXIX.- Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidente y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular.

Después de una serie de proyectos para establecer el Seguro Social, el principio contenido en la fracción XXIX del Artículo 123 de la Carta Magna cristaliza el 15 de enero de 1943, fecha en que se publicó en el Diario Oficial la Ley del Seguro Social cuyo proyecto correspondió al Lic. Ignacio García Tellez, que desempeñaba la cartera de la Secretaría del Trabajo en el gobierno del General Manuel Avila Camacho. El Seguro Social en sus variadas formas, jubilación por vejez de los trabajadores, seguro de vida e indemnización por accidentes de trabajo, procura los propósitos de protección a la clase trabajadora. El sistema para constituir el fondo para cobertura de los beneficios es tripartita y la aportación la hacen los trabajadores, los patronos y el Estado. El sistema en cuestión hace una exclusión del seguro de riesgos profesionales cuyas aportaciones corresponden exclusivamente a los pa-

trones; esta solución se explicó en uno de los párrafos de la exposición de motivos de la Ley.

"La base económica del sistema del Seguro Social se constituye por las aportaciones que con carácter de cuotas hacen los patrones y los trabajadores y la contribución del Estado; excepto a lo que se refiere al seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y por las razones que quedaran señaladas en el capítulo respectivo, en los demás ramos del sistema, para cubrir las prestaciones en servicios, en especie y en dinero, los fondos se obtienen de las prestaciones antes señaladas". (39)

No obstante lo anteriormente expuesto, en lo relativo a las aportaciones hay una tendencia que se extiende rápidamente, en la cual se quiere excluir a los trabajadores de la obligación. El licenciado de la Cueva en su obra citada dice:

"La realidad es que las cuotas del Seguro Social son, inmediatamente una carga de la empresa, y, mediante una carga social, quiere decir, de los consumidores. Lo primero es cierto, se dice, porque el salario que efectivamente perciben los trabajadores debe ser suficiente para sostener, en el presente, una existencia digna, y por tanto las cantidades que pagan los trabajadores al Seguro tienen que ser un excedente de aquel salario; al fijarse los salarios en los contratos colectivos e individuales, especialmente en los primeros, los trabajadores van reclamando aumentos que les permitan llevar el nivel de vida que estiman justo y lo que pagan al seguro social es un aumento que han incluido en el sa

larío que reclaman. Por otra parte, la segunda proposición también es cierta, pues los recargos en los salarios y las aportaciones de los patronos contribuyen a formar o a aumentar los costos de producción, y en vía refleja, los precios, o lo que es igual, son pagados, en última instancia, por los consumidores. La argumentación es, sin duda, de gran fuerza, y si de otro lado, se atiende a que las razones que apoyan la obligación de los obreros, no son fundamentales, se puede imaginar que en el futuro, -- quedarían suprimidas las aportaciones de los trabajadores. Finalmente, la tendencia de los trabajadores es obtener, en los contratos colectivos, según veremos en párrafos posteriores, que los patronos asuman integralmente la obligación".

El Seguro Social Mexicano según su Ley, constituye un servicio público nacional que se establece con carácter obligatorio en los términos y con los reglamentos que la misma le señala; se crea, para su organización y administración, con personalidad jurídica propia, un organismo descentralizado que se denomina "Instituto Mexicano del Seguro Social". Esa Ley comprende varios tipos de seguros, a saber: accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; enfermedades no profesionales y materiales; invalidez; vejez y muerte, cesantía en edad avanzada, etc.

El régimen del seguro obligatorio comprende también a los miembros de las sociedades locales de crédito agrícola, los de las sociedades de crédito ejidal. En los casos de las sociedades mencionadas, estas serán consideradas, para los efectos de esta --

ley, como patrones; para los ramos de enfermedades no profesionales y de maternidad, invalidez, vejez, cesantía y muerte, las sociedades referidas quedarán sujetas al régimen de contribución -- bipartite, cubriendo dichas entidades el 50% de las primas totales y el Estado el otro 50%.

El régimen del Seguro obligatorio comprende en primer término a toda persona que se encuentra vinculada a otra por un contrato de trabajo, independientemente de la personalidad jurídica o de la naturaleza económica del patrón; a los que prestar sus servicios en virtud de un contrato de aprendizaje, y a los miembros de sociedades cooperativas a que ya antes me referí. Para los efectos de la Ley que comentamos, se establece, de acuerdo con la retribución que perciben en dinero los asegurados, una tabla en que se señalan diversos grupos.

El salario a que se refiere la tabla referida, comprende el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios; si además del salario en dinero el trabajador recibe habitación o alimentación, se estima aumentado su salario en un veinticinco por ciento, y si recibe alimentación y habitación el aumento se estima en un cincuenta por ciento. Si alguno de los asalariados percibe como retribución por sus servicios más de ochenta pesos diarios por trabajos prestados en distintos empleos, los patronos cubrirán separadamente los aportes que les correspondan con base en el salario que cada uno de ellos pague al interesado, el cual, cuando la suma de los salarios de que disfruta excede del salario mínimo regional respectivo, tendrá a su vez la obligación de cubrir los aportes que determina la Ley del Seguro Social. La clasificación del trabajador, para el disfrute de prestaciones, se hará en el grupo que corresponda a la suma de los salarios percibidos en los distintos empleos.

La ley que se comenta, en lo relativo al seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales establece una tabla, a la cual se ajusta el pago de los subsidios en forma proporcional a los salarios promedio y máximo que disfruta el asegurado, iniciándose con un promedio de \$7.00 y máximo de \$ .00, al que se le fija como pensión mensual la suma de \$157.50, y para salarios de más de \$80.00 diarios y sin promedio ni máximo se le fija una pensión de \$1,800.00; las pensiones fijadas en la tabla referida representan aproximadamente entre un 70 y un 75 por ciento del salario promedio de que disfruta el asegurado. Las prestaciones del

seguro de riesgos profesionales, inclusive los capitales constitutivos de las rentas líquidas a fin de año y los gastos administrativos, serán cubiertos íntegramente por las cuotas de los patronos. La Ley, también en lo que se refiere al seguro de enfermedades profesionales se establece aplicando un subsidio en lo relativo al primer grupo a la base de \$4.20 diarios, aumentando progresivamente hasta llegar al grupo P), con salarios mayores de -- \$80.00 diarios, al que corresponde un subsidio también diario de \$54.00 . Se condiciona el disfrute del subsidio al pago que se haya hecho por lo menos de 6 cotizaciones semanales en los últimos nueve meses anteriores a la enfermedad. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos -- del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, así como para la constitución del fondo de reserva, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patronos y los obreros y de la contribución que corresponda al Estado. Para determinar los aportes de los patronos y de los trabajadores, para el -- efecto apuntado, la Ley la ajusta a la tabla correspondiente, cuyo cómputo se comprende en períodos semanales y en forma progresiva fija los correspondientes, iniciándose en los salarios promedio y máximo de \$7.00 y \$8.00 respectivamente, y en relación de los cuales corresponde al patrono pagar una cuota de \$2.20 y al trabajador \$1.10 , hasta llegar a la suma de más de \$80.00 diarios y sin límite, correspondiendo enterar el patrón una aportación semanal de \$28.36 y al trabajador por igual período \$14.18.

Para el pago de seguros de invalidez, cesantía y muerte, la

Ley tiene establecida una tabla semejante a la que ya me he referido, con la variante relativa a la cuota anual para su disfrute, y aumentos por semana de cotización; se establece que para que el asegurado tenga derecho al disfrute del beneficio debe haber alcanzado la edad de 65 años y justificado el pago al Instituto de un mínimo de 500 cotizaciones semanales, y se advierte que en ningún caso una pensión de invalidez o de vejez podrá ser inferior a \$150.00 mensuales. Se establece un sistema tripartita para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos que ocasionan los seguros en cuestión, esto es, con las aportaciones de las cuotas que están obligados a cubrir los patronos y los obreros y con la contribución que corresponde al Estado; para tal efecto se establece una tabla en que se fijan las aportaciones para los dos primeramente señalados, a la base de cuotas semanales, y de acuerdo con los salarios promedio y máximo de \$7.00 y \$8.00 diarios, por los que corresponde al patrón un aporte de \$1.48 y al trabajador \$0.74, y así progresivamente hasta llegar al de salario diario de más de \$80.00, por el que corresponde al patrón la obligación de aportar \$18.90 y al trabajador \$9.45.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA  
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

El artículo 123 Constitucional establece: "El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes deberá expedir leyes sobre trabajo, las cuales regirán (inciso b) entre los poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios

Federales y sus trabajadores"; a semejanza del inciso a) del -- precepto referido, se contienen en el mismo, bases que fijan la -- jornada diaria y sus modalidades, el derecho al disfrute de des-- canso y vacaciones, del establecimiento de los salarios ajustando se en lo relativo a lo dispuesto por el Artículo 86 de la Ley La-- boral, de los derechos de escalafón; de las circunstancias y con-- diciones en que podrán ser suspendidos o cesados, del derecho de \_ asociarse para la defensa de sus intereses comunes, de la forma en que se organizará la seguridad social conforme a las bases míni-- mas que se señalan, y entre las cuales se comprende la consisten-- te en la obligación de cubrir los accidentes y enfermedades profe-- sionales, las enfermedades no profesionales y maternidad y la ju-- bilación, la invalidez, vejez y muerte. Previene además que los \_ conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán some-- tidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley reglamentaria. En el Artículo 2o. - transitorio se establece que: "Entre tanto se expida la respecti-- va ley reglamentaria, continuará en vigor el Estatuto de los Tra-- bajadores al Servicio de los Poderes de la Union en cuanto no se-- oponga a la presente."

La Dirección de Pensiones Civiles creada por la Ley de Pen-- siones Civiles de Retiro de 12 de Agosto de 1925, se transforma \_ en un organismo que se denominará Instituto de Seguridad y Servi-- cios Sociales de los Trabajadores del Estado, que tendrá el ca-- racter de organismo público descentralizado con personalidad juri-- dica y patrimonio propios, cuyo domicilio sera la ciudad de Mexi--

co. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de --  
los Trabajadores del Estado, en los términos de su Artículo 1o. transitorio, determina que la misma entrará en vigor el día primero de enero de 1960. La Ley relativa se promulgó el 28 de diciembre de 1959 y se publicó en el Diario Oficial de 30 del mismo mes y año.

La Ley que me ocupa en su articulado guarda gran similitud --  
con la correspondiente de Pensiones Civiles de Retiro de 12 de --  
agosto de 1925, y las modificaciones de que fué objeto la misma, --  
a las que ya me referí en el inciso c) de este Capítulo. De las --  
diferencias que existen en las Leyes mencionadas, cabe referir los --  
diversos seguros que el artículo 3o. de la Ley que comento, esta- --  
blece en las fracciones I a VI inclusive, en las tres primeras --  
de las cuales se establecen con carácter de obligatorias, las --  
prestaciones de seguro de enfermedades no profesionales y de ma--  
ternidad; seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesio --  
nales; servicios de reeducacion y readaptación de invalidez; ser- --  
vicios que eleven los niveles de vida del servidor público y de --  
su familia, y promociones que mejoren la preparación técnica y --  
cultural y que activen las formas de sociabilidad del trabajador --  
y de su familia. Las fracciones VII a la del precepto mencio --  
nado, guardan gran similitud con las que forman el artículo 4o. --  
de la Ley de Pensiones Civiles de Retiro.

La Ley que comento establece que para la formación del fondo --  
para cubrir los seguros y prestaciones a que se refiere el artícu

lo 3o. se constituirá con la aportación que hagan los trabajado-- res al Instituto, como cuota obligatoria, a razón del 8% del suel do básico que disfruten. La cuota se aplicará en la forma siguien te: 2% para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, y 6% para tener derecho a las prestaciones señala das en las fracciones IV y XIV del dicho artículo 3o.- La Ley re glamenta en su articulado el régimen a que deben sujetarse los -- trabajadores para disfrutar de los diferentes seguros estableci-- dos en el Artículo 3o. a que me he referido, y en lo que se re-- fiere a la jubilación y a las pensiones por vejez, invalidez y -- muerte, en el capítulo VIII, secciones primera, segunda y tercera, se establece la forma en que nace el derecho (a la jubilación y - a la pensión por vejez, invalidez o muerte) para gozar de tales - beneficios; se establece que los trabajadores con 30 años o más - de servicios e igual tiempo de contribución cualquiera que sea -- su edad. La jubilación da el derecho al pago de una cantidad -- equivalente al 100% del sueldo regulador que lo define la propia Ley, y el cual se integra exclusivamente, con el sueldo o sueldos percibidos, sobre los cuales se hubieren cubierto las aportacio-- nes correspondientes; asimismo, para calcular el monto de las --- cantidades que correspondan por jubilación o por pensión, se toma rá el promedio de los sueldos disfrutados en los 5 años inmedia-- tos anteriores a la fecha del acuerdo por el que aquélla se conce da. En lo relativo al monto de la pensión por vejez se fija una tabla en la que se establece como mínimo para disfrutarla, 55 - - años de edad y la prestación que se inicia con 15 años de servi--

**cio y a la base del 40% se acrece progresivamente hasta llegar --  
a los 29 años de servicios y 95% de salario.**

## LA TEORIA INTEGRAL

Considero que para desarrollar el tema que me ocupa, "La - - - Teoría Integral", es necesario seguir una secuencia lógica y ordenada, por lo que en primer término estableceremos Qué es la Teoría Integral? qué explica esta Teoría? qué divulga?...para dar contestación a las anteriores interrogantes, nada mas procedente - a mi juicio, que acudir a las obras del Doctor Alberto Trueba Urbina, quien ahí, nos da a conocer su Teoría Integral, diciéndonos que:

"La Teoría Integral explica la Teoría del Derecho del Trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por -- consiguiente como un orden jurídico dignificador, protector, y - - reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir - histórico de estas normas sociales; comprende, pues, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución Política Social - de 1917, dibujada en sus propios textos" (39).

Continúa diciendo el Maestro Trueba Urbina que:

"lo.- La Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123 cuya grandiosidad insuperada hasta hoy, identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni

(39) TRUEBA URBINA.- Derecho del Trabajo.- Ob. cit. Pág. 117.-

derecho privado.

"2o.- Nuestro derecho del trabajo, a partir del 1o. de Mayo -- de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajo: no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que -- comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burocratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que preste un servicio personal a otro mediante una remuneración.- Abarca toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de previsión de -- servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio, son contratos de trabajo. La Nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la Ley anterior.

"3o.- El derecho mexicano del trabajo contiene normas no solo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que -- tienen por objeto que estos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

"4o.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del -- proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligados a sufrir las quejas deficientes de los -- trabajadores. (artículo 107, fracción II de la Constitución). -- También el Proceso Laboral debe ser instrumento de reivindicación

de la clase obrera.

"So.- Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria, podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiéndose el régimen de explotación del hombre por el hombre.

"La Teoría Integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 precepto revolucionario, y de sus leyes reglamentarias - productos de la democracia capitalista - sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país" (40).

Observando cuidadosamente el contenido de la Teoría Integral - nos damos cuenta que tiene como meta una labor noble, justa y humana; se propone y persigue, que se realice la dignidad de la persona obrera; así también, la protección y reivindicación de la misma. Conjuntamente, autoridades del trabajo, juristas, maestros y estudiosos del derecho del trabajo, deben desprender una actividad intensa hasta que se logre la meta de la Teoría Integral, para el beneficio y felicidad de una clase social tan importante en la vida de nuestro país; la clase trabajadora.

A) El fundamento de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo.

Después el movimiento revolucionario que tuvo como origen el - que, Don Francisco I. Madero, se enfrentara al General Porfirio --

(40) TRUEBA URBINA.- Derecho del Trabajo.- Pags. 60 y 61.

Díaz, en la campaña presidencial de 1910 y no obstante que el señor Madero estuvo por todas formas presionado y a punto de ser apresado por el gobierno de don Porfirio, logró llevar en su lucha y en su campaña, principios de todos conocidos, que alegraron y entusiasmaron al pueblo: "Sufragio Efectivo y No Reelección", que al triunfar conseguían dos objetivos básicos e importantes y necesarios dada la situación política del país, a saber:

1o.- Impedir que continuara al frente del poder ejecutivo el Dictador Porfirio Díaz.

2o.- Como consecuencia de esos postulados y con el triunfo de la Revolución, desterrar para siempre en la vida de México las reelecciones presidenciales.

Ahora bien, don Francisco I. Madero, en virtud de las circunstancias que existían lanzó el "Plan de San Luis", firmado el 5 de Octubre de 1910, y en el artículo séptimo de dicho Plan, señala el día 20 de Noviembre para que la ciudadanía tome las armas contra el gobierno de don Porfirio, estallando en dicha fecha nuestra gran lucha armada que constituye uno de nuestros más trágicos y apasionados episodios político-sociales en nuestra historia.

Ante el triunfo de la Revolución, y en elecciones totalmente democráticas, fué electo Presidente de la República don Francisco I. Madero iniciándose en la vida de nuestro país, una nueva etapa política, económica y social; y empezaron a surgir los primeros proyectos de leyes agrarias y del trabajo con la tendencia de proteger al campesino y al trabajador.

Pero como ya es sabido por todo mexicano, el 22 de febrero de 1913 fue traicionado y asesinado el presidente de la República don

Francisco I. Madero, junto con el Vicepresidente Jose María Pino - Suárez, y entonces surge la revolución constitucionalista jefatu--rada por don Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila, en contra del usurpador Victoriano Huerta y sus secuaces.(41)

Despues de cruenta lucha, triunfa el "Plan de Guadalupe", firmado el 26 de marzo de 1913, en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila, y como consecuencia la revolución constitucionalista derroca al --usurpador Huerta. Graves disenciones entre los más sobresalientes jefes revolucionarios crean una honda división en el primero encabezado por el primer jefe de las filas de la triunfante revolución y se forman tres grupos por poder contingentes del ejército constitucionalista; en segundo por el General Francisco Villa, jefe de la famosa División del Norte y el tercero por el General Emiliano Zapata, en el Estado de Morelos. Surgieron dificultades entre los grupos revolucionarios y en la Convención de Aguascalientes en que se convocó a Generales y Gobernadores de los Estados, en realidad, no se llegó a ninguna conclusión práctica sufriendo una derrota el General Francisco Villa, que se retiró de la misma porque alentada por el grupo zapatista y con un interesante documento continuó sus labores aprobando reformas en materia agraria, en materia obrera, decretando la supresión de las tiendas de raya, el reconocimiento de los derechos de asociación, huelga; y en esta forma termina sus actividades la Convención de Aguascalientes.

El gobierno de la Revolución tenía como sede el Puerto de Veracruz, y el primer jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, inicia la etapa legislativa de caracter social y expide leyes y disposiciones en favor de obreros y campesinos; -

posteriormente expide la Ley Agraria del 6 de enero de 1915.

"La Revolución Constitucionalista, se transformó en revolución social y despertó hondas inquietudes entre la clase obrera, la - - cual en todo momento hizo destacar sus principios de redención; -- lucharon y se preocuparon porque se expidiera una legislación labo- ral proteccionista de los derechos de los trabajadores. Con estas ideas y estando en vísperas de la elección de diputados constitu- yentes a que convocó el Primer Jefe del Ejercito Constitucionalis- ta, se contribuyó a que resultaran electos diputados, auténticos - representantes de la clase obrera y campesina, dejando una huella\_ imborrable en la historia constitucional del país". (42)

Era una necesidad manifiesta e indispensable que, los princi- pios sociales conquistados por los campesinos y obreros en la lu- cha del movimiento revolucionario, se incorporaran en una Nueva -- Carta Constitucional, y a ello tendieron todos los esfuerzos de -- los constituyentes.

Entonces, en dónde tiene su fundamento la Teoría Integral del\_ Derecho del Trabajo?

Nuestra Teoría Integral del derecho del Trabajo, tiene su fun- damento en la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana y - en los principios y textos del artículo 123 de la Constitución de\_ 1917.

**B) LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO COMO INSTRU-  
MENTO JURIDICO PARA LA SUPRESION DEL REGIMEN DE EXPLO--  
TACION CAPITALISTA.**

La unidad de la sociedad mexicana, se ha quebrantado como con- secuencia de los intereses opuestos y el régimen capitalista que -

(42) TRUEBA URBINA, -ALBERTO.- Derecho del Trabajo.- Pag. 124.

vivimos.

En efecto, los factores de la producción, capital y trabajo--- originan conflictos, porqué razón?; el capital por su afán exagerado de obtener mayores utilidades en detrimento del trabajo. El -- trabajo por defenderse contra la explotación que implica la producción capitalista.

Es cierto, la pugna no desaparece, el capital ha funcionado y -- actuado de tal manera que se ha convertido costumbre y tradición -- la franca explotación. Asimismo, el trabajador por humanismo, por dignidad y por necesidad defiende y reclama el producto de su trabajo, la justa remuneración del valor del mismo.

Pues bien, cuando el artículo 123 se enfrente a los factores -- de la producción, el trabajo y capital, reconoce la división de -- los explotadores. Solo que, las normas jurídicas fundamentalmente favorecen y protegen al factor trabajo.

La Teoría Integral del derecho del trabajo es un instrumento jurídico exclusivamente de la clase trabajadora para protegerse y -- reivindicarse de las desigualdades implantadas por el régimen de explotación capitalista, ya que esta Teoría Integral tiene su origen y fundamento en la dialéctica trágica y dolorosa de la Revolución Mexicana y en los principios y textos del Artículo 123 de la -- -- -- Constitución de 1917.

Justificaré lo anteriormente dicho: Qué es el Artículo 123 -- -- constitucional?.- Es un precepto revolucionario, pero no de los -- que integran la clase trabajadora, y tiene disposiciones proteccionistas y reivindicatorias de carácter social únicamente en favor -- de los trabajadores, porque los "derechos" del capital son de naturaleza

raleza patrimonial. Esto se ve confirmado por el maestro Sánchez Alvarado, quien nos expresa que "El derecho del Trabajo ha sido, - es y será, un derecho, mientras se viva en un régimen con tendencia capitalista".

La Teoría Integral tiene una meta, persigue que se realice la dignidad de la persona obrera; así también la protección y reivindicación de la misma. Y quién atenta contra la dignidad de la - - persona obrera, contra sus condiciones económicas, contra su protección y reivindicación, contra sus derechos mas legítimos?. Unicamente el régimen de explotación capitalista.

Es por ello, que la Teoría Integral del derecho, y los principios y textos del Artículo 123 Constitucional, proponen y persiguen la socialización del capital y de la vida en general, como única - fórmula para solucionar los problemas planteados por el régimen -- capitalista en contra de los trabajadores.

#### C) LA TEORIA INTEGRAL Y SU FUNCION DE DIVULGAR EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

La Teoría Integral necesita tener una justificación de carácter social, ya que sin ello la podríamos exponer a críticas y discusiones que la llevarían a su propia destrucción. Es necesario - demostrar su valor inquebrantable dentro de nuestra realidad social sin presentar argumentos que sean calificados de extremistas o de extranjeristas, sino explicando su profundo contenido social y humano que permita un entendimiento completo por parte de todas las clases sociales del país para obtener así la aprobación -- unánime de la misma.

En efecto, es indudable histórica y jurídicamente que el derecho del trabajo en México, nació con el Artículo 123 de la Constitución de 1917; y que la Teoría Integral, como ya se explicó en páginas anteriores, tiene su origen y fundamento en la dialéctica sangrienta de la revolución mexicana y en los principios y textos del citado precepto de nuestra Constitución Política-Social de 1917; en consecuencia la Teoría Integral, es la investigación jurídica y social, en una explicación mejor, diríase que, es el estudio científico del Artículo 123 es por ello que la teoría profundiza en la entraña del derecho del trabajo y lo explica y lo difunde en toda su extensión, es Integral". (43)

Consideramos que, después de esta explicación necesaria queda completamente justificada la denominación y función de la Teoría Integral. Y ya estamos en condiciones de poder afirmar que, la Teoría Integral tiene como función predominante divulgar el contenido del Artículo 123 Constitucional. En qué forma divulga de acuerdo a los hechos y circunstancias que provocaron su creación, dándole su debida función, interpretación y finalidad que establecieron y propugnaron los constituyentes de Querétaro en 1917.

Pues bien, divulga el Artículo 123, como lo que es expresión del grito de rebeldía de la clase obrera frente al régimen de explotación capitalista; el derecho del trabajo, es, un derecho de clase, un estatuto exclusivo del trabajador y de la clase obrera, para alcanzar un destino histórico que tiene por objeto no sólo la protección o dignidad de los trabajadores, sino la reivindicación de sus derechos en el devenir constante de las relaciones laborales hasta suprimir el régimen de explotación del hombre por el

hombre. (44)

Para mayor comprensión es conveniente exponer el concepto del derecho del trabajo, fundado en su naturaleza social y en la función revolucionaria del artículo 123.

"Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la rerealización de su destino histórico: socializar la vida humana". (45)

En consecuencia, los fines del Artículo 123 son dos: uno, proteger y tutelar jurídica y económicamente a los trabajadores (toda persona humana que presta a otra un servicio personal, cualquiera que sea el servicio); y el otro, es más trascendental, la reivindicación de la clase obrera en el campo de la producción económica, a efecto de que recuperen la plusvalía con los mismos bienes de la producción que fueron originados por la explotación del trabajo humano. Así recupera el proletariado los derechos al producto íntegro de sus actividades laborales, que sólo puede alcanzar socializando el capital.

La mayoría de los tratadistas en derecho laboral nos confirman esta función social de nuestro derecho del trabajo, por ejemplo, Porras López, nos dice: "La Ley Federal del Trabajo, toda ella y en particular en lo que se refiere al procedimiento laboral, está inspirada en su espíritu de protección al sector económicamente débil que lo es la clase obrera y campesina. Los conflictos de trabajo desaparecen en el régimen capitalista por injusto e inhumano, para ser substituído por un sistema económico - -

(44) TPUEBA URBINA ALBERTO.- Ob. cit. Pags. 75 y 76.

(45) TPUEBA URBINA ALBERTO.- Ob. cit. Pags. 83, 84, 85.

social mas justo y humano" (46). Otros como Juan B. Climent, senalan que "el derecho del trabajo, denota una caracteristica tutelar y humanitaria que lo distingue de los demas campos del derecho".

El articulo 123 no expresa la voluntad de la clase capitalista porque sus creadores no pertenecian a esa clase, eran de extraccion obrera como Jara, Victoria, Zavala, Von Versen, Gracidas; -- marxistas como Macias, Mugica y otros". (47). Ahora si se comprendera en toda su magnitud y grandiosidad el Articulo 123 de la Constitucion Politico-social de Mexico, promulgada en Queretaro el 5 de Febrero de 1917 aun cuando desgraciadamente la aplicacion practica del precepto no este aun al alcance del pueblo.

#### D) EL NACIMIENTO DEL DERECHO DEL TRABAJO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

El derecho del trabajo y de la prevision social, asi como el derecho agrario tuvieron su nacimiento bajo situaciones completamente diferentes a la de cualquier rama del derecho; en virtud de que ambos ordenamientos tienen como destinatarios los trabajadores y campesinos, sectores de la poblacion que siempre han sido -- objeto de injusticias, despojandolos de sus mas elementales derechos. En efecto, los diversos estudiosos de esta disciplina coinciden con estos razonamientos, tenemos a Sanchez Alverado al señalar que: "La legislacion agraria y laboral emanada del movimiento social de la segunda decada del presente siglo constituyen el -- reflejo mas fiel de las razones de tipo politico, economico y social que compulsaron el fenomeno de lo que conocemos como la Revolucion Mexicana. La legislacion del trabajo en Mexico, nace con --

(46) TRUEBA URBINA ALBERTO.- Ob. cit. Pags. 105 y 106.

(47) TRUEBA URBINA ALBERTO.- Ob. cit. Pags. 107 y sigs.

nuestro Código Político, promulgado el 5 de Febrero de 1917 como una respuesta a la injusticia y explotación de que se hizo víctimas a los trabajadores por efecto de los sistemas burgueses y capitalistas que imperaron desde fines del siglo XVIII". (48)

Tradicionalmente ya desde hace muchos años, se ha dividido al derecho para su mayor comprensión y estudio, en derecho privado, como es el derecho civil y el derecho mercantil, y el derecho público como es el derecho constitucional, y el derecho administrativo, el derecho procesal, el derecho internacional, el derecho penal, el derecho fiscal, etc., pero esta división tradicional se viene a quebrantar como motivo de nuestra Revolución Mexicana, en que sí surgió un derecho de la revolución, y me estoy refiriendo a las garantías sociales plasmadas en la Constitución Político-social de 1917.

Es precisamente en nuestra última Carta Magna cuando se conquistan derechos en favor de la clase obrera y campesina, derechos obtenidos mediante un movimiento social que tuvo como escenario todo nuestro país, y que de ninguna manera pueden quedar en público, ya que éstos, tuvieron como origen circunstancias totalmente diferentes, o bien la protección de intereses particulares o bien la protección y custodia de intereses de carácter público, además sus destinatarios no son una clase económicamente débil. El derecho público esta formado y constituido por normas de carácter imperativo y de subordinación por ello su aplicación debe ser rigurosa, mientras que las normas laborales contienen principios sociales que pretenden la justicia social con carácter intuitivo y reivindicatorio en beneficio del trabajador. Entonces las dispo-

siciones en materia de trabajo no pertenecen al derecho privado, es un derecho social, no son normas de subordinación sino de protección, integración y reivindicación en beneficio del trabajador.

Al haber afirmado que el derecho del trabajo no pertenece al derecho público, es conveniente estudiar el Artículo 5o. de la -- Nueva Ley Federal del Trabajo y que a continuación expongo:

"Las disposiciones de esta ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

- I.- Trabajos para niños menores de catorce años.
- II.- Una jornada mayor que la permitida por esta Ley.
- III.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.
- IV.- Horas extraordinarias de trabajo para las mujeres menores de dieciseis años.
- V.- Un salario inferior al mínimo.
- VI.- Un salario que no sea remunerador, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.
- VII.- Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros.
- VIII.- Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos.
- IX.- La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado.
- X.- La facultad del patrón de retener el salario por concepto

de multa.

- XI.- Un salario menor que el que se pague a otros trabajadores en la misma empresa o establecimiento por trabajo de -- igual eficiencia en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad.
- XII.- Trabajo nocturno industrial, o en establecimientos comerciales después de las veintidós horas, para las mujeres y los menores de dieciséis años. Y,
- XIII.- Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los -- derechos o prerrogativas consignadas en las normas de -- trabajo.

En todos estos casos se entenderá que rigen la ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas".

Podemos observar con claridad que, en el primer párrafo de esta disposición nos señala que las normas sustantivas y adjetivas son de orden público. Pues bien, a la luz de la Teoría Integral este precepto es contrario a los principios y textos del Artículo 123 constitucional, que son de naturaleza social; tanto las normas sustantivas como las procesales del trabajo, son de derecho social, como lo precisa la doctrina mexicana mas depurada.

La legislación laboral no está constituida por normas de su--bordinación, el propio diputado Macías en el seno del Congreso -- Constituyente de 1917 señalaba que las normas relativas al trabajo deben de establecerse en la Constitución, pero no en el capítulo de garantías individuales, es decir, donde estan los derechos públicos subjetivos, y al referirse al derecho de huelga expreso' -- que es un derecho social económico.

Por otra parte negar actualmente la autonomía e independencia del derecho laboral y adoptar su inclusión en la jurisprudencia civil es retroceder, es volver al pasado, es aceptar los arrendamientos de servicios, cuestión imposible ya que esto significa -- atentar contra la dignidad humana, porque el trabajo del hombre -- no puede ser materia de arrendamiento; y todos los que prestan un servicio a otro están protegidos por el Artículo 123 y jamás por disposiciones para regular el arrendamiento que son estrictamente de carácter privado.

"A la luz de la Teoría Integral, nuestro derecho del trabajo no nació del derecho privado, o sea, desprendido del Código Civil, sino de la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana, es un producto genuino de ésta, como el derecho agrario, en el momento cumbre en que se transformo en social para plasmarse en los Artículos 123 y 127. No tiene ningún parentesco o relación con el derecho público o privado, es una norma eminentemente autónoma que contiene derechos materiales e inmanentes y exclusivos para los trabajadores que son las únicas personas humanas en las relaciones obrero-patronales. Por tanto, el jurista burgués no puede -- manejarlo lealmente en razón de que está en pugna con sus principios, por lo que incumbe al abogado social luchar por el derecho del trabajo". (49)

El derecho del trabajo que nació con el Artículo 123 de la -- Constitución de 1917 se compone de dos tipos de normas; las sustanciales y las procesales, originando a la vez dos disciplinas: el derecho sustantivo y el derecho procesal, hijas de un tronco común, EL DERECHO SOCIAL. Los principios y normas de uno y otro --

alcanzan autonomía en razón de sus características especiales, -- aunque están estrechamente vinculados e íntimamente relacionados" (50)

Toda revolución se origina normalmente por el excesivo abuso de derechos y privilegios, en beneficio de una clase social que -- viene a ser la más reducida, encontrándose al frente de ésta, otra clase social, la más abundante que sostiene una fuerte desventaja en todos los órdenes: social, político y económico. Y en virtud de esta honda desigualdad, se empieza a quebrantar la coherencia de las relaciones en esta sociedad dividida y se empieza a gestar la revolución, que se inicia desde la manifestación expresa de -- inconformidad de la clase desfavorecida, hasta la culminación de hechos violentos en que derraman sangre muchos ciudadanos, donde se lucha por conseguir una verdadera justicia social que les permita lo que todo ciudadano del mundo desea, respecto a sus derechos jurídicos y humanos.

Esto precisamente sucedió en nuestra Revolución Mexicana, y ha surgido de la misma, un Derecho Social pero no para la clase reducida que vive en la opulencia, sino para la clase mayoritaria compuesta de trabajadores y campesinos. Para ellos fueron creados los artículos 123 y 127 de la Constitución Mexicana, y todos tenemos el deber de que se apliquen y cumplan bien, denunciar a quienes -- los violen, de lo contrario estaremos colaborando a esa honda división de nuestra sociedad y como consecuencia dando lugar a una -- nueva revolución, es un orgullo nacional saber que, el derecho -- del trabajo nació en México y para el mundo en el artículo 123 de la Constitución de 1917; de modo que su autonomía e independencia

del derecho del trabajo provienen de la autonomía e independencia de la Constitución Social.

Sin embargo, dentro de nuestros autores mexicanos, tenemos -- que algunos de ellos se oponen a esta teoría como el Maestro Rafa el de Pina quien expone que: "La Ley Federal del Trabajo no está destinada a salvaguardar unilateralmente los derechos de los trabajadores, sino a regular según el criterio de la justicia social que inspira la Constitución Federal de México, las relaciones -- obrero-patronales, en forma que queden igualmente protegidos los intereses legítimos de los dos sectores de la producción. El Estado no puede poner su fuerza al servicio de una determinada clase, en perjuicio de otra, sin contrariar peligrosamente su propio destino. Ni la legislación mexicana del trabajo, ni la Constitución que le sirve de fundamento, autorizan a considerar esta rama del derecho nacional como un derecho de clase". (51)

Se ha expuesto con claridad el carácter proteccionista, tutelador y reivindicador de nuestro derecho del trabajo, que se contiene en cada una de las fracciones del Artículo 123 constitucional, y en diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, -- sin embargo, es necesario puntualizar que la clase trabajadora, -- no debe olvidar sus obligaciones derivadas de las relaciones de -- trabajo, y esto es importante porque de esto también depende la -- reducción de los conflictos laborales; es decir, la clase trabaja -- dora no solo debe tener presente los derechos que le otorga el -- derecho laboral mexicano, sino que, tampoco debe olvidar las obli -- gaciones derivadas de esos derechos, porque si las incumple, lo -- más lógico es que se está colocando en una zona en que no lo po--

(51) TRUEBA URBINA LABERTO.- Ob.cit. pags. 120 y sigs.

drán proteger las normas de trabajo, porque estas protegen, tutelan y reivindican, a los trabajadores que les han sido violados sus - derechos aún cumpliendo con sus obligaciones.

En relación con lo anterior, manifiesto mi conformidad con -- Eugenio Guerrero, cuando nos dice: "A todo derecho corresponde -- una obligación y viceversa. Este principio tiene máxima importancia en materia de derecho laboral, pues mucho se ha insistido con los trabajadores desde que se expidió la Ley Federal del Trabajo, en los derechos de que son titulares, pero se olvidan de hacerles notar las obligaciones que tienen. El resultado ha sido un des--bordamiento de los obreros, apoyados en sus dirigentes, que exigen del patrón más y más prestaciones perdiendo la noción de que -- ellos también tienen deberes que cumplir. Esta verdad debe ser inculcada, tanto por ser algo absolutamente justo y jurídico, cuanto que por el interés que naturalmente tiene el Estado en la necesaria armonía entre patrones y trabajadores, como elemento el más propicio, para el desarrollo industrial, comercial y agrícola, o sea, para el progreso general". (52)

E) EL DERECHO DEL TRABAJO COMO UN ORDEN JURIDICO DIGNIFICADOR, PROTECTOR Y REIVINDICADOR DE LOS TRABAJADORES.

Lo que la clase trabajadora y campesina necesitan para poder subsistir como género humano, ante la desigualdad económica en -- que viven y ante la voraz determinación de los poderosos, capitalistas y propietarios, insaciables de riqueza, es sin duda protección y reivindicación de sus derechos y, donde se encuentran esas normas que los dignifican, protegen, tutelan y reivindican, es -- precisamente en el Artículo 123 Constitucional, porque si el de--

recho del trabajo no tiene esta función, qué objeto tiene su vigencia? En efecto, todas las disposiciones del Artículo 123 de la Constitución Mexicana son proteccionistas, ya que, la aplicación de las mismas tienen como finalidad el mejoramiento y superación de la condición económica de los trabajadores y de la clase obrera, y por consiguiente alcanzar cierto bienestar social en función niveladora.

Consideramos que este carácter del derecho del trabajo, no está sujeto a crítica o discusión, pues además del Maestro Trueba Urbina, hay exposiciones y razonamientos de otros autores, que identifican esta función del derecho laboral, ejemplo de ello tenemos a Octavio M. Trigo, quien nos manifiesta que: "El Estado - cada día sigue ensanchando su acción intervencionista en materia de trabajo, hasta llegar a la creación de una verdadera institución tutelar de la clase trabajadora, y es así como vemos que este intervencionismo influye hasta transformarla siempre con un marcado espíritu proteccionista para la clase laborante". (53)

También con respecto a este tema Porras López, nos explica -- que a propósito de la naturaleza jurídica del Derecho Procesal -- del Trabajo, que una de sus características esenciales es la de -- ser proteccionista de la clase económicamente débil, de la clase -- trabajadora". (54)

Y respecto a los derechos sociales que contiene nuestro derecho del trabajo para la clase trabajadora Mario de la Cueva, (55) nos dice: "Cuando el patrono se negare a firmar un contrato colectivo justo, no queda otro camino que la huelga. Pero la huelga persigue también una finalidad mediata y es, acostumbrar a los (53) y (54) TRUEBA URBINA ALBERTO.- Ob. cit. Pags. 141,142 y sigs. (55) MARIO DE LA CUEVA.- Derecho del Trabajo.

trabajadores a la lucha de clases y a la idea de que una huelga general es el camino para transformar el régimen capitalista. La huelga es uno de los instrumentos de lucha de la clase trabajadora. La asociación profesional es, una garantía social de los trabajadores. Existe ciertamente en favor de los empresarios, pero el derecho original se dictó en favor de los trabajadores, pues su misión consistió en igualar las fuerzas sociales; el orden jurídico lo extendió a los empresarios en virtud del principio de igualdad, cuando no existe una razón fundamental para ello".

Cuando el Artículo 123 Constitucional fija la jornada máxima de trabajo de ocho horas diarias; cuando establece una jornada de siete horas para el trabajo nocturno, cuando a las mujeres y a los menores de 16 años se les prohíbe dedicarse a labores peligrosas, cuando la Ley estima y prohíbe a los menores de 14 años efectuar trabajos remunerados, cuando la ley exige que, por cada seis días de labor, el trabajador tiene derecho a disfrutar uno de descanso; cuando la ley exige un salario mínimo, que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades esenciales del trabajador y su familia; cuando a consecuencia del trabajo sufre un riesgo-accidente o enfermedad, la ley responsabiliza al patrón y le impone obligaciones de compensar el daño que sufrió el trabajador, así también lo obliga a evitar los accidentes mediante medidas preventivas. Cuando nuestro derecho del Trabajo exige el cumplimiento de todas esas disposiciones esta dignificando, tutelando y protegiendo a la clase trabajadora.

Así mismo, cuando el Artículo 123, se refiere a la participa-

ción de las utilidades de la empresa; cuando reconoce el derecho de los trabajadores para asociarse en defensa de sus intereses -- (asociación profesional-sindicato); cuando reconoce a los trabajadores el derecho de huelga; cuando pugna por esto nuestro derecho del trabajo, se propone la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora para que ésta recupere la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

Una vez clasificados estos postulados y extraídos del contenido del propio Artículo 123, queda completamente comprobado que, - el derecho del trabajo es un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los trabajadores.

Considero importante y conveniente exponer el criterio del maestro Trueba Urbina Alberto, respecto a nuestro derecho del trabajo para de esta forma dar por concluido nuestro capítulo:

" Nuestro derecho del trabajo, a partir de su vigencia el - - lo. de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador de todos los trabajadores, no por fuerza expansiva, sino por virtud del texto constitucional del artículo 123 de la Carta Político-Social Mexicana. En consecuencia, dos son los fines del Artículo 123: uno, la protección y tutela jurídica y económica de los trabajadores industriales o de los prestadores de servicios en general, ya sean obreros, jornaleros, empleados privados y -- públicos, domesticos, artesanos, artistas, profesionales, agentes de comercio, técnicos, etc. através de la legislación de la administración y de la jurisdicción; y otro, la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora por medio de la evolución o de -

la revolución proletaria". (56)

(56) TRUEBA URBINA ALBERTO.- Ob. cit. Pag. 145.

## CONCLUSIONES .

PRIMERA.- Podemos afirmar que en México antes de la Constitución de 1917, no existía propiamente un Derecho del Trabajo tal y como en la actualidad se entiende, el cual proviene del Artículo 123 Constitucional, y de su Ley reglamentaria que lo es la Ley -- Federal del Trabajo.

SEGUNDA.- Al amparo de las disposiciones que contiene la Ley Laboral, se consagra la garantía al trabajo y la libertad humana, superando el criterio individualista que imperaba en la Constitución de 1857.

TERCERA.- Al consagrar el Artículo 123 Constitucional derechos sociales que amparan y protegen al trabajador, en su calidad de persona humana motiva la creación de una serie de seguros cuyo objetivo es preservar a los trabajadores de los infortunios a que están expuestos, como consecuencia o a causa del trabajo que desempeñan; seguros cuyos beneficios inclusive se proyectan en favor de las personas que de aquéllos dependen.

CUARTA.- No obstante a que el Artículo 123 constitucional -- en ninguna de las fracciones que lo forman, se refiere al beneficio de la jubilación de los trabajadores con apoyo en el derecho -- generado por los años de servicios prestados al patrón, cabe advertir que el Estado, consecuente con su responsabilidad para con la clase trabajadora, instituyó, desde hace algunos años, el bene

ficio de pensiones civiles de retiro y jubilación, tal como se - contiene en la primera Ley de Pensiones Civiles y de Retiro, y, -- se conserva al presente en la correspondiente que la deroga y -rige bajo la denominación de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para Trabajadores del Estado, la que se conforma en su parte relativa, con las disposiciones que contiene la Ley del Seguro Social.

QUINTA.- La omisión dentro de las fracciones que forman el - Artículo 123 Constitucional respecto de la jubilación, ha dado -- como resultado en la práctica, que para su impartición se sigan - sistemas diferentes, y el monto que a la misma se señala queda al arbitrio normalmente del patrono y sin que la clase trabajadora - pueda exigir se observe un mecanismo uniforme y, en su caso, la - integración del monto se configure en los términos que la Ley de - la materia señala para el salario.

Lo anterior no quiere decir en manera alguna, que el ejercicio de tal derecho se aplique sin una reglamentación adecuada, -- siguiéndose los lineamientos que el Artículo 123 Constitucional - señala en su fracción XII, que se refiere a empresas con un determinado número de trabajadores que, presupone una potencialidad -- económica que le permitirá satisfacer el justo requerimiento de - los trabajadores.

SEXTA.- La jubilación es consecuencia lógica y, además justa, de la garantía de estabilidad en el trabajo que consagra la fracción XXII del Artículo 123 Constitucional; lo contrario, será - -

dejar trunca tal garantía por no llenar el objetivo cuya proyección inmediata no puede ser otra que la jubilación.

SEPTIMA.- El propósito que anima la elaboración de este trabajo y en el cual he marcado como antecedente y aspiración del derecho del trabajador, la creciente protección que debe darse al elemento laborante, solo puede concluir, conservando el mismo sentir dinámico del Derecho del Trabajo, proponiendo que: El Artículo 123 Constitucional en su inciso A, se adicione con una disposición del siguiente tenor: "En toda negociación agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, los patronos que tengan a su servicio un número mayor de cien trabajadores, tienen la obligación de jubilarlos, constituyendo para tal efecto un fondo que se integre con la participación del patrono y las cuotas que equitativamente aporten los trabajadores. La obligación se hará exigible cuando los trabajadores tengan un mínimo de 30 años de servicios efectivos y 60 de edad".

El precepto tiene su apoyo en que, los años de servicios crean en favor del trabajador derechos de ascenso, escalafón, y por último, de jubilación.

## BIBLOGRAFIA

1. - Crónica del constituyente Editorial Oficial México 1938.
2. - Derecho mexicano de trabajo Dr. Mario de la Cueva Editorial Porrúa México 1967.
3. - Diario del de los debates del constituyente Editorial Oficial México 1917
4. - Derecho Social Carlos García Oviedo Editorial Puebla México 1957
5. - Evolución Mexicana del Ideario de la Seguridad Social Miguel García Cruz Editorial Botas México 1962
6. - El Contrato Colectivo su negociación revisión y principios prácticos C. Wilson Randle Editorial Porrúa México 1963.
7. - Enciclica Rerum Nouarom y cuadragésimo ano Editora de Periódicos -- S. C. L. "La Prensa".
8. - Las Constituciones de México Ignacio Morales Editorial Puebla México 1957
9. - Manual del Derecho de Trabajo J. Jesús Castorena Imprenta Didot México 1959.
10. - Diario Oficial Diversas Publicaciones Editorial Oficial
11. - Semanario Judicial de la Federación Tomos XLIX y LXVII Editorial Oficial
12. - Ley Federal del Trabajo Alberto Trueba Urbina Editorial Porrúa México 1975.
13. - Revista Mexicana del Trabajo Secretaría del Trabajo y Previsión Social Editorial Oficial México 1963.
14. - Contrato Colectivo del Trabajo Editorial Oficial México 1962.
15. - Instituciones del Derecho Mexicano del Trabajo Sánchez Alvarado Alfredo Tomo I Edición por Oficina de Asesores del Trabajo México 1967.
16. - Manual del Derecho del Trabajo Guerrero Euquerio Editorial Porrúa México 1967.
17. - Curso de Derecho Procesal Mexicano del Trabajo M. Trigo Octavio Ediciones Botas México 1939
18. - Derecho Procesal del Trabajo Porrás López Armando Editorial José María Cajica Puebla México 1956.
19. - Nuevo Derecho de Trabajo Trueba Urbina Alberto Editorial Porrúa México 1970.